


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL RAMO CIVIL PARA TRAMITAR
PROCESOS DE TITULACIÓN SUPLETORIA**

WILIAM ELÍAS LÓPEZ PAZ

GUATEMALA, JULIO DE 2010

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL RAMO CIVIL
PARA TRAMITAR PROCESOS DE TITULACIÓN SUPLETORIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala
Por

WILIAM ELÍAS LÓPEZ PAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2010

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huítz Enríquez
VOCAL IV: Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V: Br. Luis Gustavo Ciriaiz Estrada
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Ileana Noemí Villatoro Fernández
Vocal: Lic. Carlos Pantaleón Asencio
Secretario: Lic. Valesca Romelía García C.

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Aura Marina Chang
Vocal: Lic. David Sentés Luna
Secretario: Lic. Víctor Ataulfo Taracena Girón

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido De la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

BUFETE JURIDICO PROFESIONAL
Lic. Leonel Estuardo Andrade Pereira
7ª. Ave. 1-20 zona 4, oficina 660, Edificio Torre Café, Ciudad de Guatemala.
Teléfono 5308-8139



Guatemala, 28 de mayo de 2009.

Licenciado

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Lic. Castillo Lutín:



En cumplimiento del nombramiento de fecha dos de mayo de dos mil ocho, emitido por la Unidad de Asesoría de Tesis, como asesor del Bachiller, **WILIAM ELÍAS LÓPEZ PAZ**, procedí a **ASESORAR** el trabajo de tesis intitulado: "**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL RAMO CIVIL PARA TRAMITAR PROCESOS DE TITULACIÓN SUPLETORIA**".

Para el efecto me permito informar a usted lo siguiente:

- a) Cuál es el contenido científico y técnico de la tesis: El trabajo de tesis que procedí a asesorar se encuentra elaborado conforme a la perspectiva doctrinaria adecuada, moderna y reciente, y los complementa con aspectos legales enmarcados dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
- b) Qué metodología y técnicas de investigación fueron utilizadas: Así mismo en la presente investigación se partió del ámbito general al particular utilizando los métodos deductivo e inductivo y las técnicas investigación bibliográficas, de análisis y contenido, para llegar a identificar las deficiencias que presenta la actual ley de titulación supletoria.
- c) Su opinión sobre la redacción: El trabajo referido se encuentra contenido en cuatro capítulos, comprendiendo aspectos importantes del tema, la redacción utilizada reúne las condiciones exigidas, con una ortografía muy buena, congruente con el tema desarrollado, por lo que el autor logró establecer que en realidad en Guatemala existen problemas en la tenencia de la tierra.
- d) Comentario sobre los cuadros estadísticos si fueren necesarios: En la presente tesis el cuadro estadístico que se presenta muestra los avances que se han logrado en Guatemala sobre la creación de juzgados de primera instancia civil y juzgados de paz civil hasta el año dos mil ocho, siendo estos significativos.



e) Cual es la contribución científica del tema efectuado: Siendo la propiedad uno de los derechos reales más perfectos que el hombre a creado en sus relaciones de dominio, es necesario que el tramite de las diligencias de titulación supletoria se lleve en los juzgados de paz de Guatemala, para hacerla dinámica y eficaz.

f)Cuál es su opinión acerca de las conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado en el trabajo: Creo que las conclusiones y recomendaciones son oportunas trabajadas en base al tema y por lo tanto enriquecedoras.

g) Opinión respecto a la bibliografía utilizada: Durante la elaboración de la presente investigación se trato de consultar los mejores autores que han escrito sobre el tema, usando también diccionarios jurídicos, así como leyes relacionadas con la tesis de mérito, por que se han llenado todas las expectativas y requisitos exigidos.

Es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público, resulta procedente dar el **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis.

Sin otro particular, me es grato suscribirme como su atento servidor.

Lic. Leonel Andrade Estrada Pereira
Abogado y Notario
Colegiada 4,573

Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
Col. No. 4573

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES


Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintidós de julio de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante WILIAM ELÍAS LÓPEZ PAZ, Intitulado: “COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL RAMO CIVIL PARA TRAMITAR PROCESOS DE TITULACIÓN SUPLETORIA”.

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: “Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes”.


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
CMCM/mbbm

BUFETE PROFESIONAL
Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
6ª. Calle "A" 8-42, Zona 7 Colonia Quinta Samayoa, Ciudad de Guatemala
Teléfono 2440-3046



Guatemala, 06 de agosto de 2009.

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Latín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Licenciado Castillo Lutín:

En atención a la designación resignada en el suscrito, procedí a revisar el trabajo de tesis del estudiante **WILIAM ELÍAS LÓPEZ PAZ**, intitulado: "**COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL RAMO CIVIL PARA TRAMITAR PROCESOS DE TITULACIÓN SUPLETORIA**".

a)Cuál es el contenido científico y técnico de la tesis: El tema es de actualidad e interesante con una adecuada redacción y lenguaje jurídico en el cual se encontrará un contenido científico sobre lo que es titulación supletoria, órganos competentes, ventajas y desventajas de la actual Ley Decreto 49-79, así como un análisis técnico jurídico del Decreto mencionado para plantear la reforma al mismo para que la competencia sea otorgada a los juzgados de paz civil del país.

b) Qué metodología y técnicas de investigación fueron utilizadas: La metodología utilizada en la presente investigación parte del ámbito general a lo particular, utilizando el método deductivo para llegar a identificar las deficiencias que presenta la actual Ley de Titulación Supletoria. Utilizando en las técnicas de investigación las consultas necesarias para el planteamiento de reformas a la Ley de Titulación Supletoria Decreto 49-79 del Congreso de la República de Guatemala.

c) Su opinión sobre la redacción: Procedí a revisar con atención el mismo, y se encuentra con aplicación de las observaciones y recomendaciones sugeridas, adecuando la redacción a la normativa que le es atinente. Estableciendo que el trabajo es meritorio y comprende el sustento doctrinario adecuado, así como el desarrollo sistemático.

d) Comentario sobre los cuadros estadísticos si fueron necesarios: En la presente investigación se presenta un esquema de los juzgados civiles existentes en el país, con sus diferentes instancias y también una grafica sobre la cantidad de



juzgados civiles de primera instancia y juzgados de paz, reflejando en la misma que los juzgados menores tienen mayor cobertura en todo el territorio Guatemalteco.


e) Cuál es la contribución científica del tema presentado: El trámite de las diligencias de titulación supletoria son voluntarias y por lo tanto no existe controversia por lo que es urgente y necesario que se le brinde a la población guatemalteca un proceso que permita su agilización, que sea económico, que este al alcance de todos los guatemaltecos y que contribuya a fortalecer el Estado Guatemalteco, ya que un gran cantidad de tierras en Guatemala no gozan de registro.

f) Cuál es su opinión acerca de las conclusiones y recomendaciones a las que se han llegado en el trabajo: En el presente trabajo se realizaron las conclusiones apegadas al tema llegándose a establecer las deficiencias que existen en la actual Ley de Titulación Supletoria, haciendo las recomendaciones necesarias para subsanar los mismos.

g) Opinión respecto a la bibliografía utilizada: Es una bibliografía amplia con diversidad de autores tanto nacionales como extranjeros que abarca lo relacionado con: Jurisdicción Voluntaria, Titulación Supletoria, Jurisdicción y Competencia, Análisis jurídico sobre leyes existentes, diccionarios jurídicos. Con ello se realizó un trabajo acorde a las necesidades que el tema exigía,

El trabajo reúne los requisitos del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que me permito emitir el presente dictamen **FAVORABLE**, siendo procedente aceptarlo para su discusión en el examen público que para el efecto sea programado.

Me suscribo, Atentamente,


Lic. Belter Rodolfo Mancilla Solares
Abogado y Notario
Colegiado 4,476

BELTER RODOLFO MANCILLA SOLARES
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, doce de mayo del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante WILIAM ELÍAS LÓPEZ PAZ, Titulado COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE PAZ DEL RAMO CIVIL PARA TRAMITAR PROCESOS DE TITULACIÓN SUPLETORIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/silh.



ACTO QUE DEDICO

- A DIOS:** Doy infinitas gracias por las bendiciones que me ha dado durante toda mi vida.
- A MIS PADRES:** Virgilio López Rivera (Q.E.P.D.). Que Dios le tenga en un lugar especial y se sienta orgulloso porque cumplí su más anhelado sueño. María del Carmen Paz, gracias por sus consejos. Dios te cuide y te bendiga siempre.
- A MI ESPOSA:** Ana María Reyes Llamas, gracias por tu paciencia y comprensión.
- A MIS HIJAS:** Yennifer María, Wendy Azucena, Katherine Ana Sugeidy, son el esfuerzo de mi vida y espero ser un buen ejemplo para ellas.
- A MIS HERMANAS:** Vilma Leticia, Soila Aida, Ingrid Amarilis, gracias por sus palabras de aliento.
- A LOS LICENCIADOS:** Leonel Pereira, Belter Mancilla, Hugo Tum, César Monterroso, Gilma Lemus, Luis Cruz, gracias, por su amistad.
- A MIS TIOS Y CUÑADAS:** Con cariño.
- A MIS COMPAÑEROS DE BIBLIOTECA:** Gracias por compartir sus conocimientos.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, mi Alma Mater y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Procesos de jurisdicción voluntaria	1
1.1. Definición	1
1.2. Análisis doctrinario y jurídico de la jurisdicción voluntaria	6
1.3. Regulación legal en Guatemala	11

CAPÍTULO II

2. Análisis de la competencia de los órganos jurisdiccionales	15
2.1. Definición de competencia	15
2.2. Clases de competencia	23
2.3. Competencia de los Juzgados de Primera Instancia Civil	41
2.4. Competencia de los Juzgados de Paz	42

CAPÍTULO III

3. La titulación supletoria.....	45
3.1. Definición	45
3.2. Regulación legal en otros países	61
3.3. Análisis jurídico de la titulación supletoria en Guatemala	62
3.4. Ventajas actuales del Decreto 49-79	68
3.5. Desventajas de la actual Ley de Titulación Supletoria	69

CAPÍTULO IV

4. Análisis doctrinario y jurídico de la titulación supletoria.....	73
4.1. Planteamiento de reformas	79
4.2. Aplicación práctica de la ley	82
4.3. Reformas a la ley de titulación supletoria	85

	Pág.
CONCLUSIONES	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXO A	91
BIBLIOGRAFÍA	95

INTRODUCCIÓN

La titulación supletoria es un proceso de jurisdicción voluntaria por medio del cual las personas propietarias de bienes inmuebles registran dichos bienes a su nombre, con ello garantizar la posesión y tenencia de sus fincas sean estas rústicas o urbanas.

Por lo que, la problemática se define de la siguiente manera: La titulación supletoria en la actualidad se plantea únicamente ante los juzgados de primera instancia del ramo civil, ello hace su tramitación lenta, engorrosa y en ocasiones en perjuicio de los poseedores de los bienes inmuebles, por el gran volumen de trabajo con el cual cuentan dichos órganos jurisdiccionales.

Por lo anterior es necesario y urgente reformar la ley de titulación supletoria ya que en la actualidad dicha ley faculta radicar el proceso en los juzgados de primera instancia civil del lugar donde se ubica el bien inmueble, sin embargo al otorgarle la competencia a los juzgados de paz del ramo civil, permitirá que el proceso se lleve mucho más eficiente. Al otorgarle la competencia a los juzgados de paz, estos conocerán única y exclusivamente dentro de los límites de su jurisdicción, esto los delimita geográficamente.

La presente investigación contiene: En el primer capítulo, procesos de jurisdicción voluntaria, análisis, regulación legal en Guatemala; en el segundo se desarrollará un análisis de la competencia de los órganos jurisdiccionales, definición y clases de competencia, competencia de los juzgados de primera instancia civil y juzgados de paz; en el tercero abordará la titulación supletoria en Guatemala, definición, regulación en otros países, ventajas y desventajas de la ley de titulación supletoria; el cuarto tratará de un análisis doctrinario y jurídico de la titulación supletoria, planteamiento de reformas, aplicación de la ley, reformas a la ley de titulación supletoria.

CAPÍTULO I

1. Procesos de jurisdicción voluntaria.

En la actualidad los procesos de jurisdicción voluntaria han tomado mucha importancia, porque son diligenciados por el Notario y con la fe pública que ostenta los resuelve siempre y cuando no exista controversia, sin necesidad de un órgano jurisdiccional. Y como el tema que hoy nos atañe, competencia de los juzgados de paz del ramo civil para tramitar procesos de titulación supletoria, son diligencias que se inician unilateralmente, es decir por la parte interesada en registrar su bien inmueble, es un proceso que en sí mismo no es un juicio, durante su trámite no existe juego de dos partes contendientes, ya que la contención no existe, por lo tanto la titulación supletoria se encuentra dentro de la jurisdicción voluntaria, y es así como lo considera la ley respectiva. Por lo que considero importante desarrollar y dar ideas generales sobre lo que es jurisdicción voluntaria.

1.1. Definición.

Antes de plantear una definición al respecto, es procedente analizar los antecedentes históricos de la jurisdicción voluntaria; tradicionalmente, su conocimiento ha estado atribuido a los jueces, razón por la cual en sus orígenes fueron de conocimiento de los tribunales y en muchos países aún continúa de esta forma.

Así, lo expresa Luis Felipe Sáenz Juárez, citado por el licenciado Nery Muñoz: “Se debe también al Derecho Romano la inserción del notario en los actos de jurisdicción voluntaria; en efecto como producto de las confesiones prestadas por los demandados y para descargar el trabajo de los magistrados, nació el instrumento llamado ‘gerentigium’ o con cláusula ‘guarentigia’, y de esa manera el juez vino a erigirse en un ‘Iudice Chartulari’”.¹

Más tarde, la práctica de los procesos simulados ante juez, pasó a la función del notario, a quien se le atribuyó capacidad para la constitución de instrumentos con cláusula de garantía. De esa manera, la jurisdicción estrictamente judicial por virtud de un proceso de semántica jurídica, pasó a ser compartida en el derecho notarial, pero en un plano de sustentación distinta, pues, aún muchos actos de jurisdicción voluntaria que deben ser de lógica competencia notarial siguen confiados a los jueces.

El licenciado Aguirre Godoy, afirma: “Que a la jurisdicción contenciosa se la caracteriza particularmente por la existencia del contradictorio o sea, la disputa de partes sobre determinado asunto, cuya resolución se persigue mediante la actividad de los órganos estatales, aunque afirma también, debe advertirse que aún en la jurisdicción contenciosa no existe siempre contradictorio como sucede en los casos de sumisión del demandado o en los juicios en rebeldía. Por el contrario, lo que caracteriza a la

¹ Muñoz, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria**. Pág. 2.

jurisdicción voluntaria es la ausencia de discusión de partes, y la actuación de los órganos del Estado, se concreta a una función certificante de la autenticidad del acto”.²

Para algunos autores, denominar jurisdicción voluntaria no es el término más apropiado; por ejemplo, Mario Efraín Farfán, propone que se le debe denominar jurisdicción no contenciosa o actos judiciales no contenciosos, derivado que en este tipo de procedimiento no existe contradictorio, ello como característica principal y fundamental de dicha jurisdicción toda vez que se lleva generalmente ante notario, ya que es este funcionario quien se encarga de conocer, tramitar y resolver.

Según el licenciado Nery Muñoz, los primeros asuntos de jurisdicción voluntaria ante notario en Guatemala, fueron la declaración de unión de hecho ante notario y el matrimonio notarial.

El estatuto de uniones de hecho, contenido en el Decreto 444 del Congreso de la República, se promulgó el 29 de octubre de 1947, en el se reguló y se permitió a las parejas que hicieran constar ante notario su unión de hecho. Este Decreto fue derogado y actualmente tal regulación aparece en el Código Civil, Decreto Ley 106. Posteriormente, el 6 de febrero de 1957 se emitió el Decreto No. 1145 del Congreso de la República que facultó a los notarios para celebrar matrimonios.

² Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 85.

La autorización de un matrimonio por notario, se encuentra como antecedente histórico en Francia en 1698, donde Enrique IV por el Edicto de Nantes, estableció que los no católicos podían contraer matrimonio de acuerdo a su secta. A raíz de esto el magistrado francés Gilbert Gaumin, contrajo matrimonio ante notario por escritura pública, en la cual él y su esposa declaran contraer matrimonio y tenerse en lo sucesivo comomarido y mujer. Este tipo de matrimonio se hizo popular y los no católicos se casaban ante notario, se les llamó matrimonios a la Gaumine.

En Guatemala, los motivos para la inclusión de la figura del matrimonio civil en el código civil de 1877, fueron entre otros, para que los no católicos pudieran contraerlo, ya que antes sólo existía el matrimonio religioso. Desde luego hasta 1957 fue autorizado por notario. Tanto en el caso de la unión de hecho como en el matrimonio civil, se modifica el estado civil de las personas, con lo cual los legisladores trasladaron a manos del notario, declarar ésta situación cuando voluntariamente se lo solicitaren los interesados.

Posteriormente, en 1963 con la emisión del Código Civil y Procesal Civil y Mercantil, se siguió regulando sobre estas figuras; el Código Civil sobre matrimonios, uniones de hecho e identificación de persona y el Código Procesal Civil y Mercantil, amplió el campo de acción del notario en asuntos de jurisdicción voluntaria, regulando aspectos como:

- 1) El proceso sucesorio intestado y testamentario.
- 2) La identificación de tercero y la notoriedad, y
- 3) Las subastas voluntarias.

Nery Roberto Muñoz, expresa: “En todos los casos mencionados, los interesados tienen la facultad de acogerse a la vía judicial o extrajudicial”.³ Esto es importante mencionarlo ya que si no existe controversia entre las partes no necesariamente tendremos que acudir a un juez.

Con la tramitación de la jurisdicción voluntaria se ha contribuido a descongestionar los tribunales de justicia convirtiendo la labor notarial en esencial para la aplicación de una justicia pronta y cumplida tal como lo estipulan los postulados de justicia, por ello es importante analizar la conveniencia de la jurisdicción voluntaria en Guatemala.

Con lo expuesto, se puede definir la jurisdicción voluntaria, según Eduardo Pallares, citado por el licenciado Nery Muñoz, como: “La que el juez ejerce sin mayores solemnidades, sin estar empeñada ni promoverse cuestión alguna entre las partes, es decir, que la idea sigue ajustándose al principio romano, en cuanto no exige que la cuestión se resuelva por una sentencia en sentido estricto, sino por un mero reconocimiento de derecho. Es por esta naturaleza que el Estado atribuye, mediante ley, una cierta jurisdicción a los notarios, dado que por su función de dar fe pueden imprimir su ministerio a aquellos actos en los que precisa sólo de certificar la existencia de derechos sin contención”.⁴ Tomando en cuenta la citada definición, se desprende que en Guatemala los casos que se tramitan en jurisdicción voluntaria en ninguno de ellos se dicta sentencia, sino un auto en el cual se declara el derecho que solicita la

³ Muñoz, Nery Roberto. **Ob. Cit.** Pág. 5.

⁴ **Ibid.** Pág. 2.

parte interesada, ya que una característica principal de este tipo de procedimiento es que se carece de contradictorio, y por ello es lo esencial de su rapidez en su resolución.

1.2. Análisis doctrinario y jurídico de la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria para su aplicación tiene fundamento legal y doctrinario, parte de la base de los principios que lo auxilian, siendo ellos: a) De forma; b) De intermediación; c) De rogación; d) Del consentimiento; e) De seguridad jurídica; f) De autenticación; g) De fe pública; h) De publicidad.

a) De forma: Es un principio del derecho notarial que nos indica el camino a seguir dentro del proceso.

Nery Roberto Muñoz, indica: “Se ha dicho que el derecho notarial es un derecho de forma, que nos indica el procedimiento a seguir cuando estamos documentando. Este principio propio se aplica en los asuntos en los cuales hay que documentar ya que debemos siempre seguir una forma determinada al redactar actas notariales y resoluciones notariales, estas últimas aunque son de redacción discrecional, tienen requisitos mínimos y un orden lógico”⁵, en consecuencia todos los instrumentos públicos deben cumplir con formalidades que la misma ley regula, tanto para su uniformidad como para mantener la esencia de los mismos.

⁵ Ibid. **Ob.Cit**; Pág. 7.

b) De intermediación: Este principio nos indica que el Notario debe estar forzosamente con los requirentes para dar fe de lo que esta realizando.

Nery Rboreto Muñoz, expresa: “En todos los asuntos de jurisdicción voluntaria el notario debe estar en contacto directo con los requirentes o solicitantes, con los hechos y actos que se producen dando fe de ellos”⁶. Este principio fundamental para la jurisdicción voluntaria toda vez que contribuye para que los solicitantes estén completamente seguros de los actos a realizar, por lo tanto dicha función es indelegable.

c) De rogación: Es un principio fundamental en donde el Notario debe de ser solicitado por la parte interesada para determinado asunto.

Nery Roberto Muñoz, indica: “La rogación es un principio esencial para que se ponga en marcha la actividad notarial, si no hay rogación, no hay intervención judicial o notarial, dichos funcionarios no actúan de oficio”⁷. Este principio se transforma en plantear la necesidad que surge para la iniciación de una diligencia voluntaria, por que las mismas son unilaterales y por lo tanto debe haber el requerimiento previo para su iniciación.

d) Del consentimiento: Es un principio del derecho notarial, en donde el interesado debe de estar de acuerdo con lo realizado por el Notario, esto lo hace estampando su firma en el documento faccionado.

⁶ **Ibid.** Pág. 7.

⁷ **Ibid.** Pág.8.

Nery Roberto Muñoz, indica: “Este es un requisito esencial y debe estar libre de vicios, si no existe el consentimiento, no debe haber actuación notarial. La ratificación y aceptación queda plasmada mediante la firma en el documento, siendo esta la forma de plasmar el consentimiento”⁸. Mediante la asesoría que recibe el solicitante puede encontrarse el deseo voluntario de la persona para la iniciación de la tramitación voluntaria, porque debe obtenerse dicho consentimiento libre de presiones, ya que inicialmente se presenta como inquietud de tratar de encontrar una solución a una problemática particular.

e) De seguridad jurídica: Es un principio del derecho notarial que indica que todo lo realizado por el Notario es cierto, por la fe pública que ostenta.

Nery Roberto Muñoz, indica: “Por la fe pública que tiene el notario, los actos que legaliza se tienen por ciertos, existe certidumbre o certeza. Se basa en la norma general que los documentos autorizados por notario producen fe y hacen plena prueba, según el Artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil”⁹. Dichos documentos pueden ser redargüidos de nulidad, este principio tiene vital importancia en la jurisdicción voluntaria toda vez que los notarios tienen fe pública, por lo tanto sus actos tienen dicha credibilidad social y jurídica.

⁸ **Ibid.** Pág. 8.

⁹ **Ibid.** Pág. 8.

f) De autenticación: Es un principio del derecho notarial, en donde el notario le da validez a todos los actos realizados, con su firma y sello.

Nery Roberto Muñoz, indica: “La intervención y autorización del notario, con la firma y sello registrados le dan autenticación a los actos que documenta”¹⁰. Es la llave principal que cierra un instrumento público y que lo hace especial por la calidad de la cual goza el notario en Guatemala.

g) De fe pública: Es un principio del derecho notarial, que el estado le otorga al notario para poder actuar.

Nery Roberto Muñoz, indica: “En definitiva: puede preceptivamente afirmarse que la fe publica: es un “principio” real del derecho notarial, pues viene a ser como una parte de crédito que se necesita forzosamente para que la instrumentación pública sea respetada y tenida por cierta”¹¹, este principio en la actualidad a perdido su lugar debido a la mala práctica notarial y que ha ocasionado el desprestigio social del notario, pero debe quedar claro que la fe pública sustenta la labor del profesional, en consecuencia no debe hacerse mal uso de la misma.

¹⁰ **Ibid.**

¹¹ **Ibid.**

h) De publicidad: Es un principio del derecho notarial, que nos indica que todos los actos realizados por el notario son públicos y por lo tanto cualquier persona puede consultarlos.

Nery Roberto Muñoz, expresa: “Los actos que realiza el notario son públicos, por medio de la autorización notarial se hace pública la voluntad de la persona”¹². Este principio tiene total aplicación en los asuntos de jurisdicción voluntaria ya que todo lo que se documenta y resuelve es público, teniendo el notario la obligación de expedir testimonios o certificaciones de lo actuado, con la entrega de las copias a los interesados nace al mundo social el instrumento notarial, toda vez que servirá para difundir las actuaciones realizadas ante lo cual funciona como especie de auditoria social y que refrendan los principios ya mencionados.

Los procesos de jurisdicción voluntaria se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil, específicamente en el libro cuarto, a partir del Artículo 401, estos procesos regulados en dicho cuerpo legal tienen la particularidad que se tramitan ante un juez y sin embargo no existe litis, por ello la importancia de denominarse jurisdicción voluntaria, ya que para su prosecución es necesario cumplir con los requisitos de publicidad en los cuales los terceros deben enterarse del proceso radicado, no obstante a ello existe en ocasiones oposición ante lo cual deja de ser proceso voluntario y generalmente se transforma en un juicio ordinario, el cual se regula en el mismo Decreto Ley 107. En la mayoría de procesos de jurisdicción voluntaria debe darse

¹² **Ibid.**

intervención a la Procuraduría General de la Nación, toda vez que al no existir litis, esta institución esta obligada a velar por los intereses del Estado guatemalteco, en consecuencia su intervención es para verificar que no se lesionen intereses que puedan afectar al Estado y cuando ello ocurra debe pronunciarse al respecto para ventilar el proceso por la vía que corresponda.

Así también, las publicaciones que se hacen tanto en el diario oficial como en los de mayor circulación tienen fundamental importancia, ya que por ese medio las personas que se puedan ver afectadas en sus intereses podrán oponerse a la radicación voluntaria y por ende se remite lo contencioso al juzgado correspondiente para su declaración por el juez competente.

1.3. Regulación legal en Guatemala.

Con el ánimo de encontrar la agilización de los procesos en nuestro país y ayudar a descongestionar los órganos jurisdiccionales se creo el Decreto 54-77 del Congreso de la República en la cual se le otorgo a los notarios la calidad de auxiliares de los órganos jurisdiccionales, en consecuencia se les invistió de calidad para poder tramitar jurisdicción voluntaria, siempre que durante la tramitación no exista controversia, en el dado caso que ello se de, debe remitirse el proceso a los tribunales competentes.

Para que pueda un notario tramitar jurisdicción voluntaria debe existir consentimiento unánime de todos los interesados, ello con el fin de garantizar la agilidad en la

tramitación del proceso, velando siempre porque se mantenga la imparcialidad en el asunto y que se beneficie los intereses de las partes.

El Decreto 54-77 en su Artículo 2, establece: "Todas las actuaciones se harán constar en acta notarial, salvo las resoluciones que serán de redacción discrecional, pero debiendo contener, la dirección de la oficina del notario. Los avisos y publicaciones deberán llevar la dirección de la oficina del notario". Es de hacer notar que, la redacción de las resoluciones que el notario realiza, debe llenar los requisitos establecidos en el mencionado artículo, sin embargo de conformidad con la Ley del Organismo Judicial, a dicha resolución debe agregarse la cita de leyes, así como el sello del notario, son formalidades que la ley no lo exige, pero que por supletoriedad debe llenarse.

En las diligencias voluntarias ante notario debe tomarse en consideración que en algunos procesos es necesario concederle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, dicho decreto se refiere al Ministerio Público, sin embargo el Decreto 25-97 del Congreso de la República especifica que donde se mencione Ministerio Público, se entenderá que se refiere a la Procuraduría General de la Nación, como entidad encargada de velar por los intereses del Estado y que en consecuencia no se lesionen sus intereses, ante lo cual dicho dictamen debe remitirse al juzgado de primera instancia civil, para su tramitación y fenecimiento.

La ley reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria, también faculta al notario para que pueda tramitar los asuntos regulados en el

Decreto Ley 107, Código Procesal Civil y Mercantil, se establece también que los expedientes puedan tramitarse por la vía notarial y judicial, ante ello queda a discreción de los interesados para su impulso. Cuando se haga por la vía notarial y exista obligación de inscripción en los registros será suficiente la certificación notarial de la resolución fotocopia o fotostática de la misma. El notario tiene la obligación que al concluir la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria, debe remitirlo al Archivo General de Protocolos, sin embargo no existe plazo para que el notario cumpla con esa obligación, por lo que en consecuencia existen casos en los cuales no se cumple con lo estipulado en la ley.

Entre los asuntos que regula el Decreto 54-77, están: “La ausencia, disposición y gravamen de bienes de menores incapaces y ausentes, reconocimiento de preñez o parto, partidas y actas del registro civil y patrimonio familiar”. Existe la jurisdicción voluntaria judicial, en la cual no existe litis, sino que el proceso es impulsado voluntariamente, sin la consecuente controversia que caracterizan a los procesos civiles, estos se encuentran regulados en el Decreto Ley 107, denominado Código Procesal Civil y Mercantil, en el libro IV, a partir del Artículo 401, establece el mencionado artículo que: “La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre las partes determinadas”.

En la regulación voluntaria por la vía judicial se establece que se otorga competencia para conocer estos asuntos a los juzgados de primera instancia ante lo cual debe

entenderse que se refiere siempre a los de materia civil, además cuando se conceda audiencia a las partes y el proceso impulsado no tiene plazo estipulado se entenderá que es dentro del tercer día para que se evacúe la misma, en este tipo de procesos se establece que debe concederse audiencia a la Procuraduría General de la Nación, sólo cuando se vean afectados los intereses públicos y cuando se refiera a personas incapaces o ausentes en consecuencia existen casos en los cuales no es necesaria la intervención de dicha entidad; también en esta normativa legal se establece que al existir oposición la misma debe remitirse a la vía contenciosa para que las partes puedan ventilar por la vía que corresponda la controversia planteada.

Esta ley regula los siguientes trámites: Declaratoria de incapacidad, ausencia y muerte presunta, disposiciones relativas a la administración de bienes de menores, incapaces y ausentes, dispensa judicial, divorcio y separación, reconocimiento de preñez y parto, cambio de nombre, identificación de persona, asiento y rectificación de partidas, patrimonio familiar, subastas voluntarias, proceso sucesorio testado y testamentario, administración de la herencia y partición de la herencia.

CAPÍTULO II

2. Análisis de la competencia de los órganos jurisdiccionales.

En la actualidad en nuestro sistema de justicia existen competencia, por materia, cuantía, territorio, grado, por lo que dependiendo de las circunstancias del proceso, es X o Y, juzgado lo conocerá. En el trámite de diligencias de titulación supletoria la ley le asigna taxativamente al interesado en registrar su bien inmueble ante que juzgado debe de dirigirse para que conozca de dicho proceso, por lo que considero importante en este capítulo desarrollar las distintas competencias que existen.

2.1. Definición de competencia.

Tomando en cuenta que la competencia es la limitación de la jurisdicción, se establece que el juicio lo ha de conocer y resolver en definitiva un juez, por la potestad conferida, excluyendo a otro, por tal motivo el conocimiento de un determinado tipo de accionar, razón de las personas, las cosas o ambas a la vez, es competencia; por tal motivo los jueces competentes conocen de la acción para declarar el derecho ya que se trata de una institución proveniente de la ley, no de la voluntad de las partes, quienes no pueden alegar que un juez tenga competencia para que resuelva su conflicto personal, real o mixto, sino le ha sido concedida con antelación. Las partes están obligadas a someterse y someter sus acciones ante el juez que puede resolverlas y no ante otro, pues de hacerlo constituirían un fraude de ley.

Por lo anterior, la competencia según Crista Ruiz Castillo de Juárez, se puede definir como: “El límite dentro del cual el juez puede ejercer sus facultades jurisdiccionales o la aptitud del juez para administrar justicia en un caso determinado o la atribución a un determinado órgano con preferencia de los demás órganos de la jurisdicción”.¹³ Las definiciones presentadas por la jurista guatemalteca se deduce que todas establecen que la competencia es la limitación de la jurisdicción, tomando a esta última como un término general y a la competencia como algo particular.

Cabe establecer que, la jurisdicción según Juan Montero y Mauro Chacón Corado: “Es la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces independientes de realizar el derecho en el caso concreto, juzgado de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado”.¹⁴ De lo anterior se deduce que la potestad, es una derivación de la soberanía que atribuye a sus titulares una posición de superioridad o de supremacía respecto de las personas que con ellos se relacionan, llevando ínsita una fuerza de mando capaz de vincular el comportamiento de los demás, incluso acudiendo al uso de la fuerza.

La jurisdicción se ejerce por órganos específicos, los juzgados y tribunales, lo que implica que estos órganos, dentro del Estado, tienen el monopolio de su ejercicio, no pudiendo atribuirse a órganos distintos. Esta es la llamada exclusividad de ejercicio de la potestad, a la que se refieren los Artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 57 de la Ley del Organismo Judicial. También la

¹³ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Teoría general del proceso**. Pág. 94.

¹⁴ Montero Aroca, Juan y Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 19.

independencia de los titulares de la jurisdicción es característica esencial, hasta el extremo de que sin independencia no puede existir ejercicio de la jurisdicción, ello al tenor del Artículo 205 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos en la ley; y d) La selección de personal”.

Previo a adentrar en la determinación de la competencia, tanto genérica como objetiva, funcional y territorial, es preciso resolver un problema previo que atiende a fijar el marco en el que ejercen jurisdicción los tribunales guatemaltecos, siempre limitando el ámbito de la aplicación del derecho privado.

Esta cuestión suele denominarse de la competencia judicial internacional, pero en realidad no se refiere a la competencia sino a la jurisdicción, pues se trata de determinar hasta dónde se extiende la potestad jurisdiccional de los tribunales guatemaltecos en relación con los extranjeros. Se trata, por tanto, de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción guatemalteca en lo civil. Lo más importante a tener en cuenta es que no existen disposiciones internacionales que repartan la función jurisdiccional entre los tribunales de todos los países, sino que simplemente existen normas guatemaltecas que nos dicen cuándo nuestra jurisdicción debe conocer una pretensión.

La necesidad de fijar la extensión y los límites de la jurisdicción nacional se presenta cuando en un proceso existe un elemento extranjero, si todos los elementos son guatemaltecos no ha lugar ni siquiera a plantear la cuestión. Partiendo, pues, de la concurrencia de un elemento extranjero, en principio los tribunales guatemaltecos tienen jurisdicción para conocer de toda demanda que ante ellos se presente; y por ello, el Artículo 33 de la Ley del Organismo Judicial, expresa que la competencia jurisdiccional de los tribunales nacionales con respecto a personas extranjeras sin domicilio en el país, el proceso y las medidas cautelares, se rigen de acuerdo con la ley del lugar en el que se ejercite la acción esto es, dónde se formule la demanda, de modo que si esta se ha presentado ante un tribunal guatemalteco, éste debe entenderse en principio competente.

Todo lo indicado anteriormente se encuentra en el Artículo 34 de la Ley del Organismo Judicial, con forme al cual los tribunales guatemaltecos son competentes para emplazar a personas extranjeras o guatemaltecas que se encuentren fuera del país, en los siguientes casos: “a) Cuando se ejercite una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala; b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala; c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala”.

a) Cuando se trate de ejercitar una acción que tenga relación con actos o negocios jurídicos realizados en Guatemala.

Esta norma no es de fácil interpretación, pues habría que distinguir entre pretensión relativa a la nulidad o anulabilidad del acto o negocio jurídico, que en todo caso debería ser de la jurisdicción de nuestros tribunales, y de pretensión atinente al cumplimiento de lo convenido entre las partes, que pudiendo ser la jurisdicción guatemalteca no siempre tendría porque serlo.

b) Cuando se ejercite alguna acción concerniente a bienes que estén ubicados en Guatemala.

En este inciso se distingue entre bienes muebles e inmuebles, pero en todo caso parece obvio que si el bien inmueble radica en el territorio nacional tienen que ser los tribunales guatemaltecos los que decidan sobre el mismo, llegando la posibilidad a que si un tribunal extranjero decide sobre esos bienes, los tribunales guatemaltecos pueden desconocer lo resuelto, por ellos.

c) Cuando se trate de actos o negocios jurídicos en que se haya estipulado que las partes se someten a la competencia de los tribunales de Guatemala.

Tratándose de cuestiones civiles se establece que la competencia es prorrogable, lo que supone que cabe la sumisión, y de ahí que también quepa la sumisión cuando se trata de someterse voluntariamente a los tribunales de un país.

Al haber analizado a grandes rasgos la jurisdicción, se puede entender de mejor

forma la competencia, ante lo cual partiendo del concepto de jurisdicción como potestad indivisible, en el sentido de que todos los órganos jurisdiccionales la poseen en su totalidad. Los órganos a los que se atribuye esa potestad son los que prevé la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley del Organismo Judicial. Todos ellos tienen potestad jurisdiccional y la tienen de modo completo.

La atribución de jurisdicción a un órgano no es por sí sola bastante para que ese órgano conozca de una pretensión determinada y respecto de ella actúe el derecho objetivo. Es preciso, además, que una norma le atribuya el conocimiento de esa pretensión en concreto. Surge así el concepto de competencia; ésta no es la parte de la jurisdicción que se confiere a un órgano, no la medida de la jurisdicción. La competencia es el ámbito sobre el que un órgano ejerce su potestad jurisdiccional. La jurisdicción no se reparte, pero sí cabe repartir las materias, la actividad procesal y el territorio en que se ejerce la jurisdicción.

Desde el punto de vista objetivo la competencia es el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; desde el subjetivo, con referencia al órgano jurisdiccional es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas y con referencia a las partes está tanto el derecho de sus pretensiones.

Sus resistencias sean conocidas por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Si un órgano jurisdiccional ha de conocer determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las

diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes. El primer paso a la hora de atribuir competencia debe partir de la comprobación de la existencia de tribunales a los que se atribuye competencia con relación a lo que se ha llamado órdenes o ramos jurisdiccionales y aparece así el criterio de atribución de la competencia que se llama genérica.

Atendiendo a la competencia genérica, la primera distribución entre los tribunales se refiere a que éstos conocerán de pretensiones penales o de no penales, dada la radical diferencia entre pena y no pena. Pero dejando ahora a un lado los tribunales penales y centrando la atención en los asuntos civiles, cabe distinguir: a) Tribunales de competencia general; b) Tribunales de competencia especializada; c) Tribunales de competencia especial.

a) Tribunales de competencia general: La competencia se les atribuye en virtud de norma general, que les confiere el conocimiento de todas las pretensiones que surjan, de forma tal que la generalidad implica fuerza de atracción sobre las pretensiones no atribuidas expresamente a otros tribunales. La norma de esta naturaleza se encuentra en el Artículo 1 del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando dice que la jurisdicción civil y mercantil, es decir de todo el derecho privado, salvo disposiciones especiales de la ley, será ejercida por los jueces ordinarios; es de resaltar que en este precepto legal al mencionar jurisdicción debe entenderse por competencia.

b) Tribunales de competencia especializada: La especialización consiste en la atribución de competencia atendiendo a sectores del ordenamiento jurídico y esto es lo que hacen por ejemplo los Artículos 220 Tribunales de Cuentas y 221 Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala, al determinar en virtud de una regla que no es general la competencia de estos órganos jurisdiccionales. De la misma manera cabría indicar que son también tribunales especializados los de familia, pues la competencia a los mismos se atribuye atendiendo a todo lo que se refiere a la parte del derecho civil que se comprende en el ámbito de las relaciones familiares.

c) Tribunales de competencia especial: La competencia se hace normalmente dentro de un orden o ramo jurisdiccional, con relación a grupos de asuntos específicos e incluso, a veces, respecto de grupos de personas. Esta naturaleza tienen los tribunales militares y juzgados de paz o menores.

Existen criterios para la fijación de la competencia específica, siendo estos: 1) Objetivo; 2) Funcional; 3) Territorial.

1) Objetivo: Presupone la existencia de variedad de tribunales del mismo tipo y tomando como base la naturaleza de la pretensión y el valor o cuantía de la misma, sirve para determinar a cuál de esos tipos se atribuye la competencia para conocer de los procesos en general. En el orden civil se resuelve si una pretensión es de la competencia de los juzgados de primera instancia o de los juzgados de paz o

menores, partiendo del presupuesto de que la primera instancia de los procesos no se atribuye ni a la Corte Suprema de Justicia ni a las Cortes de Apelaciones.

2) Funcional: Atendiendo a la existencia de etapas o fases de la actividad jurisdiccional, e incluso dentro de cada una de ellas de incidentes o secuencias y, correlativamente de tribunales de distinta naturaleza.

Lo funcional en este criterio es la existencia de instancias, recursos y ejecuciones. En el orden civil se distribuye la competencia entre los juzgados de paz civil, los juzgados de primera instancia civil, las cortes de apelaciones y la Corte Suprema de Justicia.

3) Territorial: Presupone que existen varios órganos del mismo tipo entre los que hay que distinguir la competencia con base en el territorio.

2.2. Clases de competencia.

Tomando en cuenta que la competencia es la limitación de la jurisdicción, se manifiesta de distintas formas: 1) Por razón de la materia; 2) Por razón de la cuantía; 3) Por razón del territorio; 4) Por razón de turno; 5) Por razón de grado.

1) Por razón de la materia: Este tipo de competencia se refiere a que juzgado debe conocer, si se trata de materia civil, laboral, penal, niñez. El conocimiento de las acciones personales, reales o mixtas, precisa que el juez tenga una

circunscripción que le permita conocer de una o de varias ramas del derecho; para unos serán acciones civiles, para otros penales, laborales o las tres. La diversidad de acciones y de litigios que de ellas se generan, hace necesaria la división de la competencia tomando como base la rama del derecho en la cual se producen.

En el derecho procesal guatemalteco existen muy pocas normas específicas de atribución de la competencia atendiendo única y exclusivamente a la materia, y si en relación a la cuantía, como puede comprobarse en el capítulo II del título I del libro I del Código Procesal Civil y Mercantil, en los Artículos del 7 al 24, la atribución de la competencia se hace normalmente con referencia a la cuantía.

El Artículo 21 del cuerpo legal citado, establece la competencia en los procesos sucesorios, indicando que corresponde a los jueces de primera instancia civil, pues en esta norma se encuentra implícito que la materia no corresponde a los jueces de paz o menores y ello sin perjuicio de que contiene al mismo tiempo, una norma de competencia territorial.

Cabe señalar que, en el mismo Artículo se establece una norma de competencia funcional, pues ese carácter tiene la disposición que dice que ante el mismo juez deben ejercitarse todos los derechos que de cualquier manera hayan de deducirse contra los bienes de la mortual, mientras no esté firme la partición hereditaria.

El Artículo 24, al determinar la competencia para los asuntos de jurisdicción voluntaria,

la atribuye a los jueces de primera instancia civil y ésta es también una norma de competencia por razón de la materia.

El Código Procesal Civil y Mercantil, recoge en el libro IV, procesos especiales, una gran variedad de asuntos que, desde luego, no dan lugar a verdaderos procesos, pues en ellos no hay auténticas partes ni existe una real controversia o litigio. Si el proceso presupone la existencia de dos partes enfrentadas y contrapuestas que acuden a un tercero imparcial, en los asuntos de la llamada jurisdicción voluntaria no ocurren así, por lo que no cabe hablar de proceso.

Esto es lo que ha posibilitado que algunos actos de la jurisdicción voluntaria se atribuyan a la competencia de los notarios, lo que hubiera sido imposible de tratarse de verdaderos procesos, atendiendo al principio de la exclusividad jurisdiccional.

De lo anterior deriva lo oportuno que podría ser, dado el volumen de trabajo de los juzgados de primera instancia civil, es conveniente atribuir a los jueces de paz, competencia para tramitar algunos asuntos de jurisdicción voluntaria, lo que a su vez, partiría a los primeros a dedicarse al conocimiento de los asuntos de mayor importancia, sobre todo habida cuenta de que las cuestiones voluntarias suelen ser de fácil comprensión.

Partiendo de la base de que cuando se habla de valor indeterminado pudiera parecer que se está aludiendo a la cuantía, lo cierto es que el Artículo 10, del Código Procesal

Civil y Mercantil, al decir que en los asuntos de valor indeterminado es competente el juez de primera instancia civil, esta estableciendo una norma que en algún sentido es de competencia material, por lo menos de modo indirecto.

En efecto, puede entenderse lo que la norma dispone, siempre que puede fijarse el valor de lo pretendido, entra en juego el criterio de la cuantía para repartir la competencia entre los juzgados de primera instancia civil y los juzgados de paz civil o cuando ello no es posible, es decir cuando el criterio de la cuantía no puede entrar en juego, entonces es siempre competente el juzgado de primera instancia civil.

La norma que hace referencia al valor indeterminado no puede negarse que atiende a la cuantía, pero la misma al atribuir la competencia siempre a los juzgados de primera instancia civil, nos está indicando que es una norma de cuantía.

2) Por razón de la cuantía: Este tipo de competencia se refiere a la importancia que tienen las acciones, económicamente hablando, esto es, el valor del reclamo que implica una determinada jerarquía en los jueces para conocer del litigio y resolverlo, debido a que la mayor parte de los asuntos son resueltos por jueces de primera instancia civil y algunos, por jueces de paz o menores.

La norma general es el Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, por razón de la cuantía la cifra que marca la división entre unos jueces y otros, en un principio fue de Q. 500.00 de modo que hasta esa cantidad la competencia era de los jueces menores o

de paz y si excedía de la misma la competencia se atribuía a los jueces de primera instancia. La división se produce en el Acuerdo número 3-91, modificado por los Acuerdos números 5-97, 6-97, 2-2006 y 37-2006, todos de la Corte Suprema de Justicia, al establecer:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta 50 mil quetzales.
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque, del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa del departamento de Escuintla; Malacatan e Ixchiguan del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj del departamento de El Quiché; Poptún del departamento de Petén; Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta 25 mil quetzales.
- c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta 15 mil quetzales.
- d) En el municipio de Guatemala los jueces de paz del ramo civil y los jueces de paz de los demás municipios de la República, conocerán por el procedimiento que señala el Artículo 211 del Código Procesal Civil y Mercantil, los asuntos de ínfima cuantía que no excedan de 10 mil quetzales.

Existen reglas para la distribución de la competencia por razón de la cuantía, ante lo cual es necesario establecer lo siguiente: a) Cantidad líquida y exigible de valor determinado; b) Cuantía de valor indeterminado; c) Cuantía por acumulación objetiva.

a) Cantidad líquida y exigible de valor determinado: La primera regla general e implícita, atinente a que si el demandante solicita o pretende cantidad líquida exigible es decir,

cuando pida una cantidad determinada de dinero, ésta es la que sirve para fijar la cuantía del pleito o negocio. En el caso de que el demandante pida una condena en moneda extranjera, está también implícito que el demandante, y precisamente en la demanda, debe especificar cuál es el valor que él atribuye a lo pretendido, presentando la demanda ante el juez que estima competente.

El Artículo 8 del Código Procesal Civil y Mercantil, fija unas reglas sencillas que son: No se computarán los intereses devengados; si se demandaren pagos parciales o saldos de obligaciones, la competencia se determinará por el valor de la obligación o contrato respectivo es decir, por el importe completo y originario; y si el juicio versare sobre rentas, pensiones o prestaciones periódicas, servirá de base su importe anual, ante los cual se entiende que cuando se fija una renta mensual, debe multiplicarse por 12 meses para establecer la competencia.

Con las reglas anteriores podrá determinarse en la mayoría de los casos el valor por el que se litiga, pero en previsión de que ello no sea así el Artículo 9 del código Procesal Civil y Mercantil, pensando en los supuestos de diferencia o de duda, atribuye al juez la facultad de decidir sobre la cuantía, oyendo a las partes por un plazo de 24 horas.

b) Cuantía de valor indeterminado: Si a pesar de las reglas anteriores no puede determinarse la cuantía, por ser esta indeterminada lo que ocurrirá normalmente tratándose de pretensiones reales y también en algunos casos de pretensiones personales, cuando sean de hacer o de no hacer, o incluso de pretensiones

meramente declarativas, se establece, en el Artículo 10 del Código Procesal Civil y Mercantil, la competencia de los jueces de primera instancia.

c) Cuantía por acumulación objetiva: En los supuestos de acumulación objetiva de pretensiones, la cuantía del proceso se determina por la suma del valor de todas las pretensiones ejercitadas, esto al tenor del Artículo 11 del código Procesal Civil y Mercantil.

Por todos estos procedimientos se ha de llegar a la determinación del valor de lo litigado y a partir de ese valor queda establecida la competencia. Debe destacarse la trascendencia de la regla propia del valor determinado, pues de hecho hace que la mayoría de los asuntos terminen correspondiendo a los jueces de primera instancia.

3) Por razón del territorio: La entrada en juego de este criterio presupone la existencia de pluralidad de órganos judiciales del mismo tipo a lo que se ha atribuido competencia objetiva para conocer de un asunto.

Bastará así recordar que existen muchos juzgados de primera instancia y muchos juzgados de paz, por lo que es preciso saber ante cual de esos juzgados se presentará la demanda.

El criterio objetivo puede haber determinado que, en atención a la materia o a la cuantía, la competencia objetiva corresponde a los juzgados de primera instancia, pero dado que éstos existen muchos en Guatemala el paso siguiente consiste en determinar a

cuál de Entre todos ellos se acude, a esto atienden las normas de competencia territorial. Tradicionalmente se ha partido de la consideración de que la competencia territorial no estaba afectada por el interés público y de ahí la existencia de una norma general que la consideraba prorrogable, es decir, disponible, de modo que, primero se estaba a la voluntad concordé de las partes y sólo ante la falta de ésta, a la aplicación de las reglas legales.

En todos los países se han considerado que el Estado le es indiferente qué juez o tribunal de los existentes en la República de un tipo o grado determinado es el que debe conocer ese asunto concreto, y esta indiferencia proviene de que, a la postre, de lo que trata es sólo de saber si del caso en particular va a conocer un juez de un departamento o de otro, pero siempre va a ser un juez de Guatemala y de los que tienen competencia objetiva. Esa indiferencia es la que da lugar a dos reglas complementarias.

Existen reglas para determinar la competencia territorial, la primera manera de determinar dicha competencia se refiere a la posibilidad de que las partes acuerden la sumisión, que es lo que dice el Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Las partes pueden someter expresa o tácitamente a un juez distinto del competente por razón del territorio, el conocimiento y decisión de un asunto determinado”.

Esa sumisión puede hacerse de dos maneras: Expresa y Tácita.

La sumisión expresa: Se refiere a ella el Artículo 4, numeral 2º. del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando dice que la competencia territorial puede prorrogarse por sometimiento expreso de las partes. Este sometimiento supone la existencia de una declaración de voluntad expresa de las partes de un futuro proceso en la que acuerdan que si ese proceso llega a presentarse será juez competente el de un territorio determinado. Normalmente este sometimiento se realiza:

a) Bien como una cláusula dentro de un contrato y para todos los litigios que surjan en el futuro respecto de la ejecución del mismo y es en ese momento que se habla de cláusula de sumisión expresa.

b) Bien como un contrato independiente, que se admite en otras legislaciones de modo expreso, y entonces con relación a algún conflicto ya suscitado entre las partes.

Después de siglos de existencia de la sumisión expresa, la práctica constante tiene muy bien delimitados los requisitos que deben concurrir tanto en la cláusula como en el contrato independiente.

Renuncia al fuero de su domicilio. La doctrina y la práctica no han sido demasiado exigentes en la observancia de este requisito, habiendo llegado a estimar que la designación del juez al que se someten las partes supone siempre una renuncia implícita al fuero propio. El requisito sí ha servido indirectamente, para: 1) Exigir normalmente que el pacto de sumisión expresa ha de constar por escrito; 2) Exigir la existencia efectiva de libertad contractual en las dos partes, con lo que no debe admitirse la sumisión producida en los contratos de adhesión. Si la sumisión

responde en su esencia a la autonomía de la voluntad, ésta no puede estimarse que ocurra cuando una parte puede imponer a la otra las cláusulas de un contrato, incluida la de sumisión; y 3) Exigir la concurrencia de la voluntad de las dos partes. Lo que no sucede cuando en los documentos de entrega de mercancías una de las partes unilateralmente dice que en los conflictos que surjan en la ejecución del contrato a que esos documentos se refieren serán competentes los juzgados y tribunales de determinado lugar. Designación con precisión del juez del territorio al que las partes se someten.

La cláusula de la sumisión expresa se refiere únicamente al juez de primera instancia, pero las partes no pueden someterse a juez o tribunal distinto de aquel a quien esté subordinado el que haya conocido en primera instancia, lo anterior al tenor del Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Aunque el Artículo 120 de la Ley del Organismo Judicial establece que no puede prorrogar la competencia el Ministerio Público, ni los que ejercitan derechos ajenos, en realidad lo que la norma dice es que no pueden realizar pactos de sumisión esas personas. La sumisión expresa se basa en la autonomía de la voluntad de las personas y en su posibilidad de realizar cualesquiera pactos lícitos.

Por sumisión tácita: Es la prevista en el Artículo 4 numeral 3º. del Código Procesal Civil y Mercantil, cuando expresa por contestar a la demanda sin oponer incompetencia, si bien debería de haberse precisado que, para el actor existe sumisión tácita, por el

mero hecho de acudir al juez a interponer la demanda y para el demandado, por el hecho de no formular incompetencia como excepción previa, según el Artículo 116 numeral 1º.

La sumisión, es pues, tanto la expresa como la tácita, constituyen la primera manera de determinar la competencia territorial, y es visto que en cualquier caso se trata de la voluntad de las partes, las cuales pueden disponer de este tipo de competencia.

La competencia territorial puede prorrogarse y de ello se habla en varias disposiciones, tanto en el Código Procesal Civil y Mercantil como en la Ley del Organismo Judicial, y suele en esas normas confundirse con la sumisión. Podría entenderse que la sumisión es un tipo de prorroga, pero siempre quedara claro que la prorroga no se refiere solo a la sumisión.

La declaración de que la competencia territorial es prorrogable se contiene en el Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil y en el Artículo 116, inciso final, de la Ley del Organismo Judicial, y lo que se está diciendo en ellos es que aparte de las sumisiones, pueden concurrir circunstancias que lleven a que conozca de un asunto un juez que, en principio y según las normas legales de competencia, no tendría competencia para conocer de esas casos. Esas circunstancias son las que se enumeran en el Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil, siendo estas: a) Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes; b) Por sometimiento expreso de las partes; c)

Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia; d) Por reconvención, cuando ésta proceda legalmente; e) Por acumulación; f) Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

a) Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes: Dejando a un lado la incorrección de la expresión otra jurisdicción territorial, pues se trata realmente de competencia y no de jurisdicción, ante lo cual se tiene dos casos muy distintos: “Una que falte al juez competente y la otra, que en ese juez competente concurra una causa de impedimento de las previstas en el Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, en cuyo caso el juez, según el Artículo 130 de la misma ley, se inhibirá de oficio y remitirá las actuaciones al tribunal superior, para que resuelva y las remita al juez que deba seguir conociendo”. Es en este sentido común que esta causa de prorroga no tiene relación alguna con la sumisión.

En general, debe tenerse en cuenta que los impedimentos del Artículo 122 de la Ley del Organismo Judicial, obligan al juez a inhibirse de oficio, las excusas del Artículo 123 de la misma ley imponen al juez hacérselo saber a las partes para que éstas la acepten o no, expresa o tácitamente, mientras que la recusación que comprende las causas de impedimento y excusa, es un derecho de las partes.

En todos estos supuestos no se trata realmente de que se prorrogue la competencia en sentido estricto, sino que se trata de motivos para que un juez concreto no pueda conocer de un asunto determinado en atención a que se presume que el mismo

puede no ser imparcial atendidas sus relaciones con las partes o con el objeto del proceso.

b) La reconvencción o contra demanda, cuando ésta proceda legalmente; A la reconvencción se refiere el Artículo 119 del Código Procesal Civil y Mercantil, se trata del ejercicio que realiza el demandado y aprovechando la pendencia del proceso, de una contra demanda que se dirige frente al actor. Por lo mismo no guarda relación directa con la sumisión, aunque sí de lugar a una modificación de competencia territorial.

c) La acumulación: El fenómeno de la acumulación puede alterar la aplicación de las normas legales de competencia territorial. Por ejemplo, si en una misma demanda se ejercitan varias pretensiones contra varios demandados, existiendo conexión por el objeto, la competencia para conocer de todas esas pretensiones se atribuyen al juez del lugar del domicilio de uno de los demandados, de cualquiera de ellos y a elección del demandante, con lo que ese otro u otros demandados pueden serlo ante juez que no es el de su domicilio, según el Artículo 15 del Código Procesal Civil y Mercantil.

d) Por otorgarse fianza a la persona del obligado; El Artículo 23 establece que la obligación accesoria sigue la competencia de la principal y con ello viene a establecer una norma en buena medida innecesaria, pues no cabe duda alguna de que lo accesorio sigue a lo principal. En cualquier caso la norma no fija propiamente competencia territorial, pues lo que dice es que, determina la competencia para lo principal, queda ya fijada la competencia para lo accesorio; por ejemplo: un fiador

solidario en préstamo no puede invocar la incompetencia, si no lo ha hecho el deudor fiado.

En el caso de que no exista cualquier tipo de sumisión o de que no entren en juego los supuestos de prórroga de la competencia territorial, se procederá a la determinación de esta competencia, con base en la aplicación de las reglas legales que establece el Código Procesal Civil y Mercantil, entre los Artículos 12 al 24, siendo estas reglas las siguientes: 1) Regla general del domicilio; 2) Competencia por el domicilio; 3) Domicilio Constituido; 4) Lugar de los daños; 5) Pretensiones reales; 6) Establecimiento comercial e industrial; 7) Procesos sucesorios.

1) Regla general del domicilio: Es parte de la competencia y es la base para poder determinar cuando se ejercitan pretensiones personales que juez debe conocer. Se parte de la existencia de una regla general conforme a las que, ejercitándose una pretensión personal siempre será admisible la competencia del juez del domicilio del demandado, sin perjuicio de cualquier renuncia o sometimiento de éste. El demandante puede, en todo caso, presentar su demanda ante el juez del domicilio del demandado, según el Artículo 17 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2) Competencia por el domicilio: Aquí se determina que juez es competente atendiendo al domicilio del demandado. Lo establecido en la literal anterior no impide la existencia de una gran variedad de reglas que atienden al domicilio del demandado para determinar la competencia. Según el Artículo 12 del Código Procesal Civil y

Mercantil, cuando se ejerciten acciones personales, es juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el juez de primera instancia del departamento en que el demandado tenga su domicilio y en asunto de menor cuantía, el juez de paz de su vecindad.

También el Artículo 12 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo, establece que los procesos que versaren sobre prestaciones de alimentos o pago de pensiones por ese concepto, será juez competente el del lugar donde resida el demandado o donde tenga su domicilio la parte demandante, a elección de ésta última. Debe tenerse en cuenta que en estos casos la competencia se atribuye a los tribunales de familia y en atención a la materia, tribunales que se han ido constituyendo a partir de 1964. Dado que no funcionan en todos los departamentos, la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto, en unos casos, que si bien la norma de competencia territorial aparece el domicilio del demandante, concede a éste la opción a cual de los órganos jurisdiccionales presentará la demanda, por el derecho que está tutelando.

3) Domicilio constituido: Consiste en que las partes deciden voluntariamente a que juez someterán sus controversias en caso de existir. Las personas que han constituido su domicilio por escrito, para actos y asuntos determinados, pueden ser demandadas ante el juez correspondiente a dicho domicilio, expresa el Artículo 14 del Código Procesal Civil y Mercantil. Esta norma debe ponerse, en sus contratos, designar un domicilio especial para cumplimiento de las obligaciones que éstos originen.

Sin embargo en la práctica, el domicilio constituido ha suscitado algunos problemas que han llegado incluso a ser objeto de amparo, pues se ha argumentado que si bien se señaló domicilio para recibir notificaciones en la ejecución o cumplimiento de determinado contrato, si después se cambió de domicilio y no se llegó a tener conocimiento de una notificación, se produjo la violación del derecho de defensa.

Tratándose de las personas jurídicas la solución resulta más sencilla, pues puede acudir al Registro Mercantil para comprobar si se efectuó en éste el cambio de domicilio social; demandándose en el domicilio que figura en ese registro no podrá aducirse la vulneración del derecho de defensa. Cuando se trata de las personas físicas no ha faltado ocasión que, no siendo habidos en el domicilio fijado, ha sido necesario promover diligencias voluntarias de ausencia para los efectos de nombramiento de un defensor judicial.

4) Lugar de los daños: Parte de la competencia que indica el lugar donde se produjo un daño, percance, atribuible a una persona. En los casos en que la pretensión se refiere a la reparación de los daños causados, la competencia se atribuye al juez del lugar donde se causaron, dice el Artículo 16 del Código Procesal Civil y Mercantil y debe advertirse que no se distingue si el daño se produjo en una persona o en una cosa, sea esta mueble o inmueble.

5) Pretensiones reales: Parte de la competencia que se refiere ha acciones sobre bienes inmuebles. Generalmente se ha pretendido que los derechos reales dan

lugar a acciones reales y los derechos de crédito a acciones personales, si bien modernamente se viene precisando que la acción es única y constituye un derecho fundamental humano a la jurisdicción, esto es, a que los tribunales del Estado han de prestar tutela al ciudadano que acude a los mismos; por ello se habla más correctamente de pretensión, entendida como la petición fundada que se hace a un órgano judicial, sobre un bien de la vida, y frente a otra persona.

El que los derechos reales dan lugar a pretensiones reales y los derechos de crédito a acciones personales, no es cierto puesto que los derechos reales pueden dar lugar tanto a pretensiones reales como a pretensiones personales.

Ante una pretensión real en sentido estricto cuando lo perseguido por el demandante sea una cosa concreta y determinada, de modo que la misma se convierte en elemento determinante del objeto del proceso, siendo de lo contrario una pretensión personal.

6) Establecimiento comercial e industrial: Parte de la competencia que le da al demandante la potestad de demandar en el lugar en donde se encuentra este. Al tenor del Artículo 19 del Código Procesal Civil y Mercantil, si la acción se refiere a un establecimiento comercial o industrial, el demandante podrá deducirla ante el juez del lugar en que esté situado el establecimiento. Lo anterior deviene de relaciones comerciales entre personas jurídicas ante lo cual para establecer la competencia territorial del juzgado competente se debe tener en cuenta donde tiene radicada su casa la matriz dicho ente o en su defecto se debe señalar el lugar de la empresa

donde realiza su actividad económica.

7) Procesos sucesorios: Parte de la competencia que nos indica que juez es competente para conocer de estos casos. Para estos procesos el Artículo 21 del Código Procesal Civil y Mercantil, contiene una norma de competencia objetiva y luego una norma de competencia territorial: la del último domicilio del causante, que completa con dos supuestos, primero la falta de domicilio, será competente el juez de primera instancia del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia y segundo a la falta de domicilio y de bienes inmuebles, la competencia se atribuye al juez de primera instancia del lugar donde el causante hubiere fallecido.

4) Por razón de turno: Esta denominación sugiere el comentario del procesalista Alsina al referirse a jueces de la misma competencia a quienes se les fija determinados días u horas para la recepción de las causas nuevas, a fin de hacer una distribución equitativa del trabajo, entre los mismos. Así un juez, no obstante ser competente para entender una causa civil, debe negarse a intervenir si es iniciada fuera del turno que le ha sido asignado.

5) Por razón de grado: Se da cuando en los sistemas de organización judicial hay varias instancias, para la revisión de las decisiones, en virtud de los recursos oportunos. En nuestro sistema judicial existen varias instancias, como por ejemplo: las resoluciones dictadas por los juzgados de primera instancia, al impugnarse dicha resolución, en la sala de apelaciones la que conoce el recurso interpuesto, contra esta

resolución procede el recurso de casación si fuera pertinente, y contra lo resuelto procede el recurso de amparo.

También en la Corte Suprema de Justicia se tramitan y resuelven los recursos de Casación se plantean contra las resoluciones de las salas de apelaciones, así como acciones de amparo en Primera Instancia y exhibición personal. Son los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia quienes tienen a su cargo el estudio y resolución de dichos recursos.

2.3. Competencia de los juzgados de primera instancia civil.

El Artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil, faculta a la Corte Suprema de Justicia, para que a través de Acuerdo pueda establecer un límite en razón de la cuantía para los juzgados de menores, en consecuencia es a través de ellos que la honorable Corte Suprema de Justicia ha modificado las competencias tanto para los juzgados de primera instancia civil, como para los juzgados de paz o menores, estableciendo según interpretación de los Acuerdos 5-97, 2-2006 y 37-2006, que la competencia en razón de la cuantía para los juzgados de primera instancia queda de la siguiente manera según el Artículo 1º.

- a) En municipio de Guatemala, desde Q.50,000.01 en adelante.
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguan del departamento de San Marcos; Santa

María Nebaj, del departamento de El Quiché; Poptún del departamento de Petén; Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango; Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, desde Q.25,000.01 en adelante.

c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, desde Q.15,000.01 en adelante.

Es de hacer notar que, la Corte Suprema de Justicia, no ha tenido la capacidad de establecer una mayor cantidad de juzgados de primera instancia civil, y en consecuencia los municipios que se establecen en la literal b) cuentan en su mayoría con juzgados de primera instancia mixtos, por ello se les ha atribuido una competencia en razón de cuantía mas elevada, no así a los municipios que se establecen en la literal c) en la cual la mayoría de juzgados de primera instancia civil y económico coactivo.

Ahora en el caso de la ciudad capital, lugar en el cual se concentran una mayoría de juzgados de primera instancia civil, por lo tanto la elevación del monto a conocer, con respecto a la competencia en razón de territorio es la Corte Suprema de Justicia, la que ha establecido a través de Acuerdos la competencia de los juzgados de primera instancia civil.

2.4. Competencia de los juzgados de paz.

La Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo número 37-2006 asignó la competencia en razón de la cuantía a los juzgados de paz de la República,

quedando de la siguiente manera:

- a) En el municipio de Guatemala, hasta Q. 50,000.00.
- b) En las cabeceras departamentales y en los municipios de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango; Santa Lucía Cotzumalguapa, del departamento de Escuintla; Malacatán e Ixchiguan del departamento de San Marcos; Santa María Nebaj, del departamento de El Quiché; Poptún del departamento de Petén; Santa Eulalia del departamento de Huehuetenango, Mixco, Amatitlán y Villa Nueva del departamento de Guatemala, hasta Q. 25,000.00.
- c) En los municipios no comprendidos en los casos anteriores, hasta Q.15,000.00.

Debido al crecimiento poblacional de Guatemala el Organismo Judicial, ha considerado oportuno asignarle a los juzgados de paz una competencia en razón de la cuantía mucho más amplia, tomando en cuenta que la ley de la carrera judicial a obligado que los jueces de paz tengan la calidad de abogados y notarios, realidad que hasta la fecha se ha cumplido en aproximadamente un 90%.

Por lo anterior, la justicia se ha acercado más a las poblaciones del área rural toda vez que los juzgados de paz tienen presencia en los 333 municipio del país, cumpliendo con los postulados de una justicia pronta y cumplida, pero ha pesar de ello aún las poblaciones no tienen un acceso directo a la justicia, ya que existen barreras que no permiten una justicia incluyente, tal es el caso cultural e idiomático.

Las ampliaciones de competencia para los juzgados de paz son señales de adelantos en la justicia guatemalteca; sin embargo, aún son bases incipientes que en el futuro

permitirán tener un acercamiento directo de la justicia a las comunidades del país, ya que es necesario y urgente la creación de más juzgados de paz, que permitan cumplir con los requerimientos de la población guatemalteca.

También hay que tomar en cuenta el crecimiento población que existe en Guatemala, esto nos da un parámetro o la idea de que a mayor número de personas tiene que aumentarse el número de Juzgado no solo para la rama civil, sino para todas las ramas del derecho

En consecuencia presentaré en la parte correspondiente de anexos una esquematización de los distintos órganos jurisdiccionales con competencia en razón de la materia, existentes en Guatemala.

CAPÍTULO III

3. La titulación supletoria.

La propiedad es uno de los derechos reales mas perfectos creados por el hombre en sus relaciones de dominio y en tal virtud, ocupa un lugar preeminente en el mundo jurídico privado.

La carencia de título de muchas personas para acreditar su derecho o dominio sobre las cosas, especialmente bienes inmuebles, da lugar a que recurran a medios especiales con el objeto de justificar su derecho, tal es el caso de la titulación supletoria, por ser un hecho demasiado general la falta de título que tiene muchos para acreditar su dominio, lo que hace desmerecer mucho a la propiedad, la que aparece sospechosa e insegura, y como consecuencia carente de valor.

3.1. Definición.

La titulación supletoria es un proceso que para entenderlo de mejor manera se debe partir de la figura legal que en el derecho civil guatemalteco es conocido como usucapión, siendo esta un modo de adquirir la propiedad o el dominio de los demás derechos reales, por posesión continua de alguna cosa durante el tiempo que la ley determine y con ánimo adquisitivo.

El término usucapión es la castellanización del equivalente latino usucapio; mediante este último se designaba en el derecho romano el modo de adquirir la propiedad por la posesión de los bienes durante determinado tiempo y con los demás requisitos exigidos por la ley.

La usucapión es una institución propia del derecho civil, cuya existencia es anterior a las XII tablas. Permitía la adquisición de los bienes inmuebles mediante su posesión por dos años y de los bienes muebles durante un año.

Arias Ramos, dice que junto a la usucapión civil que solo surtía efectos entre ciudadanos romanos y no valía más que respecto de cosas susceptibles de dominium ex iure quiritium, coexistió la llamada praescriptio o exceptio longi tempore, que era la defensa que los pretores concedieron a los particulares en situaciones análogas a los supuestos de usucapio, cuando se trataba de fundos provinciales que no podían ser objeto de dominium.

En estos casos se concedía al poseedor que hubiera tenido el inmueble por más de 10 o 20 años, según se tratase de moradores o no de la misma ciudad o provincia, que pudiera oponer una exceptio o praescriptio contra quien le demandase pretendiendo tener señorío sobre el fundo con base en los que se llamaba propiedad provincial. Como se exigió para proteger esa posesión los mismos requisitos que se exigía para la usucapio, la diferencia entre ambas instituciones se redujo al tiempo y clase de cosas que se protegían mediante cada una.

En la época Post Clásica se mantuvo también una forma extraordinaria de adquisición de la propiedad mediante la posesión. Esta fue una consecuencia de la disposición del emperador Teodosio, según la cual todas las acciones pierden su eficacia si no se ejercitan dentro de un plazo máximo de 30 años. Por consiguiente, un poseedor podía oponer a la acción reivindicatoria en tal caso, la excepción de prescripción de la acción deducida y Justiniano transformo en adquisitiva esta prescripción, declarando que el poseedor adquiriría el dominio en tales circunstancias con independencia del justo título y siempre que hubiera tenido buena fe en el momento de iniciación de la posesión.

Diego Espín Cánovas, afirma que: “todas las definiciones de la usucapión, tanto antiguas como modernas, el núcleo de las mismas lo constituye la obligada referencia a la posesión continua por el tiempo necesario para prescribir, y de allí que las definiciones actuales disten poco de la del jurisconsulto Modestino, con base en la cual puede decirse que usucapión, es el modo de adquirir el dominio y ciertos derechos reales, por la posesión a título de dueño por el tiempo exigido por la ley”.¹⁵

El Código Civil guatemalteco de 1933, regulaba en forma conjunta la prescripción liberatoria y la adquisitiva y de esa manera en el Artículo 1038, establecía: “Prescripción es un medio de adquirir el dominio de un bien o de liberarse de una obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley”.

¹⁵ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 321.

El Código Civil, vigente no proporciona una definición de la usucapión, por lo que debe sujetarse a las orientaciones doctrinarias al respecto. Parece ser que la definición arriba transcrita es perfectamente aplicable dada la regulación que el instituto hace el Código Civil, agregando únicamente los términos y con los demás requisitos prescritos por la misma, para hacer referencia concreta a la llamada prescripción ordinaria que es la única que se acepta en el derecho guatemalteco.

En efecto, en numerosos códigos extranjeros francés, español, argentino, mexicano, se regulan dos modalidades de prescripción adquisitiva: La llamada ordinaria, que produce el dominio mediante la posesión de 10 a 20 años generalmente según sea entre presentes o ausentes y que requiere de justo título y buena fe, además de las cualidades de la posesión y la prescripción extraordinaria, llamada treintaria en el derecho francés, que hace producir el dominio aún sin justo título ni buena fe, por la posesión del inmueble o derecho real durante un plazo de treinta años. Ambas tienen origen histórico en la usucapión y en la prescripción del derecho romano respectivamente, y la segunda como se dijo, no se acepta ni regula en el código civil guatemalteco.

En cuanto a la utilidad y fundamento de la prescripción adquisitiva, salvando la referencia extensiva que el emperador Teodosio, hace a la posesión de 30 años: “la prescripción adquisitiva es una institución de mayor utilidad social”.¹⁶

¹⁶ Salvat, Raymundo M. **Tratado de derecho civil argentino**. Pág. 735.

Suponiendo que procedía la reivindicación de un inmueble, su poseedor se ve en necesidad, para conservarlo, de probar su derecho de propiedad; él lo hará presentando su título, pero esto no es suficiente; el poseedor deberá probar también el derecho de propiedad de enajenación, porque de acuerdo con el principio de que nadie puede transmitir un derecho mejor que el que por sí mismo tiene, si este último no hubiese sido propietario, tampoco hubiera podido transmitir al poseedor una propiedad que no tenía; el poseedor deberá probar igualmente, por análogas razones la propiedad de la persona que había transmitido el inmueble a su enajenante y así sucesivamente en el orden del tiempo, hasta llegar a los tiempos más remotos, en los cuales se pierde el hilo y la cadena de todas las adquisiciones. Se comprenden fácilmente las graves dificultades de esta prueba y se comprenden también la inseguridad de esta situación crearía para la propiedad inmueble, porque bastaría que en la cadena de los antecesores, hubiera una sola falla, por remota que fuese, para que el derecho del poseedor actual quedase perjudicado; uno solo de los antecesores o causantes que no hubiere sido propietario y el poseedor actual no lo sería, por aplicación del principio antes enunciado. Con la prescripción adquisitiva todos los inconvenientes desaparecen y la prueba que el poseedor debe rendir se simplifica, a él bastará probar que él y sus causantes se encuentran en posesión desde treinta años y todo habrá concluido.

La prescripción adquisitiva sirve en este caso para evitarle al poseedor la necesidad de una prueba llena de dificultades y expuesta a todos los peligros; ella funciona como medio de prueba y como título de propiedad a favor del verdadero propietario.

Es evidente que no toda posesión confiere al poseedor el derecho de adquirir el dominio por usucapión. Desde el derecho romano hasta el derecho actual, posesión útil para prescribir debe cumplir ciertas exigencias, que se mantienen continuas en el proceso histórico de la institución y conserva también su similitud en el moderno derecho comparado. El Código Civil actual, lo mismo que en el anterior, dichas exigencias están constituidas por los requisitos de que la posesión se tenga en concepto de dueño, con justo título y de buena fe, que sea además, continúa, pública, pacífica y por el término señalado en la ley.

La necesidad de la concurrencia de las características legales señaladas, en el fenómeno posesorio, para que pueda producir la adquisición del dominio o derecho real de que se trate, esta actualmente prescrita en los Artículos 617 y 620 del Decreto Ley 106: La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Solo la posesión que adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio, se necesita que este fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continúa, pública, pacífica y por el tiempo señalado por la ley.

Tal como describe el Artículo 617 del Código Civil, uno de los requisitos de la posesión apta para usucapir es que se adquiera y disfrute en concepto de dueño, de conformidad con dicha disposición, no basta la existencia del *ánimus domine* durante el aprovechamiento de la cosa, sino que es necesaria su concurrencia desde el acto mismo de la adquisición y que igualmente, tampoco es suficiente que dicho requisito

se cumpla en el momento inicial, sino que se mantenga durante el transcurso de la relación posesoria. El aspecto de la exigencia del *ánimus domini* desde el momento de adquisición de la cosa, se entronca con el del cambio de título.

Para que la adquisición se produzca en concepto de dueño, dice la doctrina española, es necesario remitirse al título mediante el cual se haya entrado en la posesión de la cosa que tiene que ser de los que por su misma naturaleza llevan aparejada la transmisión del dominio a titularidad de derecho real de que se trate. Con relación a dicha cuestión, el código civil, tal como se describe en el Artículo 617, está el concepto de dueño, tocará a quien interese destruir el efecto de esa presunción legal, probar la inexistencia de título en el poseedor, o que el asistente le da únicamente carácter de poseedor en precario.

El concepto de poseedor precario, según Diego Espín Cánovas, es distinto en el derecho romano y en el moderno. En aquel se refería al que recibía una cosa con la obligación de devolverla en cuanto se le reclamase su dueño; de manera que no se extendía precariamente la posesión del que tenía un bien en virtud de un derecho, aunque reconociese el dominio del mismo en otra persona. Por obra de flutadores y romanistas, afirma, el concepto es amplio, para abarcar a los que se encontraban en el segundo de dichos casos, de manera que, en el derecho actual, se entiende como precaristas, como resultado de la indicada evolución, al arrendatario, al usufructuario y en general, a todos los que poseen una cosa reconociendo el dominio en otro.

Con relación a este aspecto de la precariedad se plantea el problema del cambio inversión del título de la posesión. O sea, determinar si quien entró a poseer inicialmente en nombre ajeno puede convertirse en poseedor para sí mismo, a efecto de estar en aptitud de usucapir. Los autores son acordes en aceptar que nadie puede cambiar por sí mismo la causa de su posesión, porque, como dice Rugiero, citado por Puig Peña: “no servirá de nada el tener la intención de hacer la cosa como propia, porque este ánimo es inconciliable con el título que las obliga a restituir”.¹⁷ Si al poseedor en nombre ajeno le fuere lícito mediante un simple acto de volición interna, transformar en posesión verdadera y propia la posesión precaria, se abriría la puerta a las más inicuas explicaciones, no pudiendo aquel en cuyo nombre se posee reconocer mal ánimo y oponerse a él. Es pues la condición precaria de naturaleza perpetua, dura en tanto subsiste la obligación de restituir.

El Código Civil aborda el problema en los Artículo 646: “El que posee a nombre de otro no puede adquirir por prescripción la cosa poseída, a no ser que legalmente se haya mudado la causa de la posesión” y el Artículo 647: “Se dice mudada legalmente la causa de la posesión cuando el que poseía a nombre de otro comienza a poseer legalmente a nombre propio; pero en este caso, la prescripción no corre si no desde el día en que se haya mudado la causa”.

Cuando el Código Civil exige que el que posee a nombre de otro comienza a poseer legalmente a nombre propio, requiere necesariamente la producción de un acto jurídico

¹⁷ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 279.

por el que, mediante la concurrencia de voluntades del verdadero poseedor y del precarista o de éste y un tercero, el poseedor hasta entonces adquiere en posesión no precaria la cosa para sí, de manera que siendo su posesión a partir de entonces ánimus domine devenga apta para usucapir. Cuando se habla de justo título se dice: "Título en general es causa o razón que justifica una cosa, y en el sentido que aquí interesa es aquel hecho o acontecimiento que produce la posesión legítima de la cosa y que hubiera producido también la adquisición de la propiedad, o no adolece de algún defecto que lo ha impedido".¹⁸

El título como tal debe reunir las siguientes condiciones: a) Que sea Justo; b) Que sea verdadero; c) Que sea válido; d) Que sea probado.

a) Que sea justo: Deberá entenderse justo título el que legalmente basta para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trata.

b) Que sea verdadero: Es decir, que no sea simulado, que realmente exista.

c) Que sea válido: Se debe rechazar un título que no lo sea, ya sea por de facto o por otras circunstancias como incapacidad, la ilicitud de la causa que producen una invalidez de este orden.

d) Que sea probado: Es decir el justo título no se presume nunca. El justo título para la usucapión determina el Artículo 621 del Código Civil: "Es justo título para la usucapión,

¹⁸ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil tomo II**, Pág. 291.

el que siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí solo la enajenación”. El justo título no se presume nunca, es decir, puede constar en documento privado, acta notarial faccionada por el alcalde municipal o en declaración jurada en escritura pública, por lo que la persona que tiene la posesión del bien inmueble, tiene que presentarlo para saber de que persona obtuvo dicho bien inmueble, para iniciar el trámite de titulación supletoria.

Esta disposición es reproducción del Artículo 1053 del Código Civil anterior, con la única diferencia de que este no empleaba el término usucapión, sino el de prescripción. La definición jurídica de justo título esta perfectamente elaborada en la doctrina: “Se llama justo título el acto que tiene como finalidad la transmisión de la propiedad o del derecho real que se trata de prescribir, y que la hubiere transmitido efectivamente si hubiera sido celebrado por el verdadero propietario”.¹⁹

Fernando Cruz, expone que: “El título en general, es la causa o hecho en virtud del cual adquirimos un derecho, como la compra, el legado, el arrendamiento, el comodato. Si en virtud de esa causa se transfiere la propiedad, el título se llama traslativo de dominio como los dos mencionados primeramente y si solo se adquiere el uso, la posesión u otro derecho restringido de la cosa, como en los dos últimos, el título no es traslativo de dominio. El título de dominio, para el efecto de aplicarlo en la prescripción se divide en: verdadero, colorado y putativo. Es verdadero, el que si es traslativo de dominio y procede de personas capaces de adquirirla, de suerte que en realidad basta para

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 205

transmitirla y de hecho se transmite. La venta de una casa hecha por una persona capaz a otra que tiene capacidad legal para comprar, es un título verdadero. Título colorado, es el que tiene todos los colores y apariencias de verdadero, esto es, que en sí es traslativo de dominio; pero, por falta de derecho o, de capacidad en la persona de quien procede, no lo transmite, es decir, hay una circunstancia que lo hace ineficaz por sí solo para la transmisión. El legado hecho por una persona que no tenía la propiedad de la cosa legada; la venta que hace un individuo de una cosa que es ajena, son títulos colorados; en sí son traslativos del dominio y si provinieran del propietario, esto es, a no mediar una circunstancia extraña al título, se adquiriría en virtud de ellos la propiedad. Putativo, es el título que por error se cree que existe, no existiendo en realidad; como si alguno cree que alguna cosa que tiene en su poder le ha sido donada o que la ha comprado, cuando solo se le dio prestada o en usufructo; o no sabe que fue revocado el testamento por el cual se le legó”.²⁰ Fernando Cruz, nos da una idea clara de lo que es un título de propiedad en general.

En la exposición de motivos del actual código civil, se asienta: La posesión debe proceder desde luego de un hecho o acto jurídico que le sirva de causa y que legalmente se transmita el dominio, como sería la compraventa, la permuta, la adjudicación en pago, la donación y la accesión hereditaria. La ocupación a título legal de adquirir la propiedad del inmueble, aunque estos se posean por más de diez años, pues los bienes de esta clase que no pertenezcan a personas individuales o jurídicas son nacionales y su adquisición está sujeta a lo dispuesto en el código fiscal. El acto

²⁰ Cruz, Fernando, **Instituciones de derecho civil patrio**. Pág. 345.

jurídico que transfiere el derecho es el justo título a que se refiere la ley; pero tratándose de inmuebles, la operación debe escribirse en el Registro General de la Propiedad y para el efecto la ley establece que se haga constar en un documento sujeto a normas legales, que no pueden evadirse. Este documento que en la contratación es la escritura pública se llama también título para los efectos de registro.

Existe un acuerdo general sobre que el acto jurídico que configura el justo título debe ser por su misma naturaleza traslativo de dominio, como los que se indican en el párrafo transcrito, o traslativo de la titularidad del derecho real de que se trate; pero en todo caso los actos jurídicos que carezcan de esa finalidad, nunca pueden ser justo título de la posesión que la haga útil para usucapir, arrendamiento, comodato, depósito, etc.

La razón de ser de la prescripción adquisitiva es subsanar el vicio consistente en la condición de no propietario del enajenante y son indiferentes para la existencia del justo título los vicios que pudieran afectar el título de este, puesto que el poseedor invoca como fundamento de su posesión es el justo título suyo, no el de su causante y aún cuando tuviera conocimiento de dichos vicios, ello daría lugar a mala fe en la adquisición, para impedirle que tuviera un título por sí mismo. Además del justo título, se necesita de la buena fe, para que pueda darse la usucapión ordinaria.

Deberá entenderse por buena fe, la conciencia del poseedor de que no lesiona el derecho de nadie, por creer que su adquisición es verdadera. Este elemento

fundamental, consta de dos aspectos: uno positivo y otro negativo.

El positivo consiste en la creencia de que la persona de quien el poseedor recibió la cosa era dueña de ella, y por tanto podía transmitirse su dominio y el negativo que es la ignorancia de que en el título existiera vicio que lo invalidara.

El código civil se refiere a este requisito de la posesión en sus Artículos 622 y 628, que respectivamente establecen: “La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio”. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer, y también el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho.

El primero de dichos Artículos se refiere específicamente a la posesión que tiende a la adquisición del dominio a través de la prescripción positiva; mientras que el segundo alude a la buena fe que se exige para que la posesión en general, produzca determinados efectos según que concurra o no dicha circunstancia; derecho a frutos, gastos, retención, mejoras.

En cuanto al problema de la prueba de la buena fe hay consenso generalizado en el sentido de que esta se presume y por consiguiente, la mala fe debe ser probada por quien tenga interés en alegarla. Otro requisito que la ley exige para que la posesión contenida en el Artículo 630, del Código Civil, se concluye que la posesión se ejercita de manera continúa en el derecho guatemalteco, cuando la cosa poseída no

se abandona por períodos de tiempo superiores a un año que es el lapso más allá del cual la ley establece discontinuidad en el derecho posesorio.

Efectivamente la mencionada disposición legal asienta que existe discontinuidad en la posesión, cuando la cosa poseída se abandona o desampara por más de un año, antes, cuando expresa o tácitamente se manifieste la intención de no conservarla.

De manera, la discontinuidad resulta ser una causa de interrupción de la prescripción, que la ley, tal como lo entiende la doctrina francesa e italiana con relación a sus respectivas legislaciones, hace depender de un motivo legado a la voluntad del poseedor; implica una actitud pasiva, negativa de éste, o bien una exteriorización de su ánimo de desentenderse de la cosa.

El término señalado por el Código Civil, en el citado Artículo 630, es el mismo que el Código Procesal Civil y Mercantil, fija para la caducidad de las acciones posesorias y nos parece que la razón estriba en que, en ambos casos, transcurrido el tiempo la posesión se ha perdido, por lo que en el caso de readquirirse para los efectos de la usucapión deberá comenzarse de nuevo a contar el tiempo necesario.

Siendo la discontinuidad una de las llamadas por la ley causas de interrupción de prescripción, según el Artículo 653 del Código Civil: “la prescripción se interrumpe:

a) Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa, o del goce del derecho durante un año.

- b) Por notificación de la demanda o por cualquier providencia precautoria ejecutada, salvo si el acreedor desistiere que la acción intentada, o el acto judicial se declara nulo.
- c) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente de palabra o por escrito, tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe”.

El inciso primero del Artículo anterior, se refiere también a un supuesto de pérdida de la posesión, pero aquí a diferencia de lo que ocurre en las posibilidades contempladas en el Artículo 630 del Código Civil, la causa de la desposesión radica en un hecho ajeno externo a la voluntad del poseedor consiste en el apoderamiento de la cosa por un tercero, con violencia o sin ella.

La ley establece que es posesión la que se disfruta de manera que pueda ser conocida por todos y clandestina la que se ejerce ocultándose a los que tienen derecho para oponerse a ella. La clandestinidad es un vicio de la posesión que impide la adquisición del dominio por usucapión y es en este orden en donde dicha circunstancia produce sus efectos más importantes.

Preceptúa el Artículo 631 del Código Civil: “Es posesión violenta, la que se adquiere por la fuerza o por medio de coacción moral o material contra el poseedor, contra la persona que lo representa o contra quien tiene la cosa a nombre de aquel”, doctrinariamente se identifica a la coacción material con la fuerza y a la coacción moral con la intimidación, ante lo cual por exclusión será pacífica la posesión

siempre que no ocurran en ellas las circunstancias a que se refiere el artículo citado.

La ley abarca los hechos ejecutados directamente contra el poseedor, o contra los que tienen la cosa en su nombre y en lo que respecta al sujeto activo de la violencia, la doctrina abarca, tanto el caso en que obra por sí el directamente interesado en adquirir la posesión, como en que actúa a través de terceros agentes o ejecutores suyos.

La violencia, como clandestinidad, es estimada también un vicio transitorio, cuya desaparición hace útil para prescribir la posesión posterior.

El término de la posesión para que pueda usucapirse el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles es diez años, conforme a lo establecido por el Artículo 651 del Código Civil, el cual establece: “salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquieren por prescripción, por el transcurso de diez años, los bienes muebles y semovientes, por el de dos años”.

Como efectos de la usucapión se puede decir que, mediante la usucapión se produce la adquisición del dominio o de la titularidad del derecho real que ha poseído.

Por lo anterior, se puede concluir en una definición de titulación supletoria así: “Es el mecanismo legal que tiene una persona al poseer un bien inmueble que carezcan de título inscribible en el Registro de la Propiedad, pueda solicitar el trámite ante el juez de primera instancia jurisdiccional del lugar en que se encuentre el inmueble,

cumpliendo con las condiciones, que la propiedad sea adquirida de buena fe, de manera continúa, pública y pacífica y por el plazo de 10 años”.

La definición establecida deviene de los preceptos legales establecidos en el Decreto 49-79 del Congreso de la República, Ley de Titulación Supletoria y el Código Civil, toda vez que ninguna de las leyes mencionadas, proporciona una definición, en consecuencia una integración de las mismas permite otorgar una luz legal para formarnos una idea de dicho proceso.

3.2. Regulación legal en otros países.

La prescripción es regulada en el código mexicano y al igual que las leyes guatemaltecas requiere de un tiempo de posesión para iniciar diligencias que permitan adquirir la propiedad de los bienes inmuebles, así mismo los preceptos legales ordinarios de Francia, España y Argentina regulan dos modalidades de prescripción adquisitiva: La llamada ordinaria, que produce el dominio mediante la posesión de 10 a 20 años, generalmente según sea entre presentes o ausentes y que requiere de justo título y buena fe, además de las cualidades de la posesión y la prescripción extraordinaria, llamada treintaria en el derecho francés, que hace producir el dominio aún sin justo título ni buena fe, por la posesión del inmueble o derecho real durante un plazo de 30 años.

3.3. Análisis jurídico de la titulación supletoria en Guatemala.

La Ley de Titulación Supletoria contiene el trámite de las diligencias que tienen por objeto la obtención del título supletorio que otorga a los legítimos poseedores de bienes inmuebles, de un instrumento que les permita inscribir legalmente sus derechos posesorios sobre ellos, en consecuencia su trámite debe realizarse ante el juzgado de primera instancia del lugar en el cual se encuentra ubicado el bien inmueble, ello según lo establece el Artículo 1 del Decreto 49-79 del Congreso de la Republica, en consecuencia el solicitante deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio durante un período no menor de diez años, requisitos que en la parte práctica se han desvirtuado, toda vez que la misma ley flexibiliza la situación y también que se pueda agregar el tiempo de los antecesores, lo cual facilita su trámite, en virtud que con una declaración jurada se establece la posesión de los inmuebles.

La solicitud de titulación supletoria, únicamente la pueden solicitar guatemaltecos, se entiende por guatemalteco natural al nacido en la República de Guatemala, a lo que la Constitución Política de la República, en el Artículo 144 reconoce actualmente como guatemalteco de origen “Son guatemaltecos de origen, los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemaltecos, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen, puede privársele de su nacionalidad”.

La titulación supletoria fue creada para legalizar la propiedad de terrenos no mayores de una caballería, sin embargo dicho objetivo se desvirtuó en la década de los años 1980, miembros del ejército nacional, utilizaron este instrumento legal para registrar grandes cantidades de terrenos, por lo cual fue necesaria la reforma al Artículo 1 de dicha ley, que anteriormente las diligencias de titulación supletoria se podían iniciar en cualquier juzgado de primera instancia civil del país.

La ley de titulación supletoria ordena notificar a todos los colindantes del terreno que se pretenda titular con el fin de garantizar la tenencia de la tierra y que no se perjudiquen intereses de terceros, asimismo debe darse audiencia a la municipalidad del lugar en el cual se encuentre el terreno, ya que es el ente estatal que puede dar fe de la tenencia de la tierra por el solicitante, además ordena publicar edictos en el Diario de Oficial de Centro América, a lo cual resulta innecesario ya que es un diario que no tiene circulación al público y por lo mismo pierde el sentido para lo cual fue creado.

También se le corre audiencia a la Procuraduría General de la Nación, para establecer sino se están afectando intereses del Estado que pueda afectar su soberanía. El informe que debe rendir la municipalidad del lugar no causa honorarios, sin embargo en la realidad se cobran comisiones por la visita al inmueble y existen casos en los cuales los montos requeridos son elevados, convirtiendo dicho trámite en oneroso y de alto costo para los solicitantes.

Es de hacer notar que el Decreto número 12-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Código Municipal, establece en el Artículo 164 los requisitos para ser juez de asuntos municipales, que debe llenar los requisitos establecidos en la Ley de Organismo Judicial, en lo relacionado a los jueces de paz. También el Artículo 165 del Código Municipal, indica el ámbito de competencia de dichos jueces municipales: “El juez de asuntos municipales es competente para, conocer, resolver y ejecutar lo que juzgue”: En su literal c) establece: “De las diligencias voluntarias de titulación supletoria, con el sólo objeto de practicar las pruebas que la ley específica asigna al alcalde, remitiendo inmediatamente el expediente al Concejo Municipal para su conocimiento y, en su caso, aprobación. El juez municipal cuidará que en estas diligencias no se violen arbitrariamente las normas consuetudinarias cuya aplicación corresponde tomar en cuenta”.

Esto significa que, el código municipal le otorga al juez de asuntos municipales realizar dichas diligencias de titulación supletoria, es decir recabar todas las pruebas. Lo que sucede es que no en todas las municipalidades del país existen jueces de asuntos municipales por lo que dichas pruebas las realizan los síndicos municipales.

La misma ley otorga facultad a las personas que se consideren afectadas en la tramitación de las diligencias de titulación supletoria para que puedan oponerse, ante lo cual el juez que conoce el caso suspenderá el trámite y pondrá razón en autos y dispondrá que las partes acudan a la vía ordinaria en el plazo de 30 días. Al no existir controversia alguna en la tramitación de la titulación supletoria, el juez de primera



instancia civil dictará un auto de aprobación, con el cual se podrá inscribir la propiedad, sin embargo dentro del plazo de 10 años podrá revisarse dichas diligencias ya sea a instancia de parte o de la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior se concluye que, las diligencias de titulación supletoria son un instrumento eficaz para lograr acreditar la propiedad de los bienes inmuebles; sin embargo, su mal uso en Guatemala a permitido que sea un instrumento mal empleado y se ha prestado a realizar registros dobles porque existe deficiencia en el control de los registros en la propiedad de inmuebles.

También are una breve reseña de una sentencia dictada por la Corte de Constitucionalidad, con fecha catorce de febrero del año dos mil seis, tiene a la vista para dictar sentencia en el expediente 1331-2005, acción de inconstitucionalidad general parcial promovida por Fernando Linares Beltranena, contra el artículo 2º. de la Ley de Titulación Supletoria.

Dentro de sus antecedentes y su fundamento jurídico de la impugnación, lo expuesto por el solicitante se resume así: Interpone la acción de inconstitucionalidad contra el artículo anteriormente indicado, por considerar que el mismo es inconstitucional pues contraviene lo preceptuado en los Artículos constitucionales 4, 39, y 144 que establecen, respectivamente, el principio de igualdad, el derecho a la propiedad y lo relativo a la nacionalidad de origen. Con relación a la supuesta colisión existente entre la norma cuestionada y el primero de los artículos constitucionales citados, indica: "...En



supletoriamente, lo que viola la igualdad prescrita en la Constitución. Podría decirse que otras normas, como las migratorias o eleccionarias también violan el concepto de igualdad, pero éstas son razonables, y existen en todos los países por lo que son de aplicación desigual pero no discriminatorias pues no son xenófobas.”

En cuanto a la violación al derecho a la propiedad alegada, fundamenta la misma en que: “...En el presente caso, al prohibirse a un extranjero titular supletoriamente, no se le garantiza el ejercicio del derecho de propiedad. Es decir, al extranjero se le garantiza tener propiedad privada y comprar posesión, pero no puede titular, es decir convertir ésta última posesión en propiedad privada con los requisitos de la Ley de Titulación Supletoria, porque hay una prohibición específica y discriminatoria en contra de ellos, individual y colectivamente.”.

Por último, al denunciar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada por contrariar lo dispuesto en el Artículo 144 constitucional, señala que dicha situación se produce debido a que: “...La Ley de Titulación Supletoria, al decir que solo los guatemaltecos naturales pueden obtener titulaciones supletorias de bienes inmuebles, es inaplicable porque se refiera a una categoría de guatemaltecos que ya no existe y es, por lo tanto, inconstitucional.”. Solicito que se declare con lugar la acción promovida.

En su trámite de la inconstitucionalidad no se decretó la suspensión provisional. Se corrió audiencia por quince días a la Procuraduría General de la Nación, al Congreso de la República de Guatemala, al Fondo de Tierras y al Ministerio Público.



Las instituciones antes indicadas se pronunciaron al respecto indicando que no se aprecia la inconstitucionalidad denunciada, y por lo tanto se declare sin lugar. El día y hora señalada para la vista ratificaron lo expuesto.

La Corte de Constitucionalidad al realizar el examen confrontativo entre la norma cuestionada y el precepto constitucional indicado, se advierte que el Artículo 2 de la Ley de Titulación Supletoria, se encuentra en franca contravención con lo dispuesto en el artículo 146 precitado, pues dispone coartar la posibilidad para los guatemaltecos naturalizados, de poder acceder a titular supletoriamente determinado bien inmueble, sin más argumento que el hecho mismo de no tener la categoría de guatemalteco de origen o "natural a que se referían algunas de las legislaturas anteriores a la de 1985; ello, debido a la reserva realizada por la propia Constitución, en cuanto a que las únicas limitaciones que podrían soportar esta categoría de guatemaltecos, serían, como excepción a la regla general, las que ella misma estableciera al respecto.

Es importante resaltar, que en relación al tema de la propiedad privada y a los distintos modos de adquirir la misma, salvo la disposición objeto de análisis por medio de la presente acción, no existe limitación alguna establecida en el texto constitucional o cualquier otra ley de carácter ordinario; por ende, se advierte que la restricción a la que hace referencia la Ley de Titulación Supletoria, respecto al requisito de la nacionalidad de origen, es infundado y totalmente arbitrario.



Con fundamento en las consideraciones anteriores, este Tribunal establece que, en efecto, condicionar el ejercicio de determinada potestad establecida en la ley, con fundamento en distinciones, restricciones o limitaciones expresamente no contempladas en el texto constitucional, constituye una abierta contravención al Artículo 146 precitado, por cuanto que la voluntad del legislador constituyente era la de no realizar otras distinciones entre los guatemaltecos originarios y los naturalizados, aparte de las disposiciones contrarias en concreto que el mismo texto constitucional estableciera. Estas circunstancias, por su contundencia, permiten afirmar que dicha norma es inconstitucional.

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, declara: inconstitucional el artículo 2º de la Ley de Titulación Supletoria.

3.4. Ventajas actuales del Decreto 49-79.

A continuación se listan una serie de ventajas que ha criterio personal posee la actual Ley de Titulación Supletoria:

- a) No se necesita mayor acreditación para iniciar diligencias de titulación supletoria, ya que únicamente con una declaración jurada unilateral es suficiente para su impulso procesal.
- b) Puede computarse el tiempo de los anteriores poseedores para cumplir con el requisito de 10 años de posesión, aunque el actor de las diligencias voluntarias no tenga ni un año de tener la posesión del bien inmueble.

- c) Solo guatemaltecos de origen pueden optar a la titulación supletoria, para garantizar la soberanía nacional. Si se tratare de personas jurídicas estas deberán estar integradas mayoritariamente o totalmente por guatemaltecos, circunstancia que deberá probarse fehacientemente en el memorial de solicitud respectivo.
- d) No se puede titular más de una caballería de terreno, ello para favorecer la tenencia de la tierra y los minifundios.
- e) Existen publicaciones, que si bien no llegan a las poblaciones más alejadas permiten garantizar un proceso público.
- f) Se concede audiencia a la Procuraduría General de la Nación para que no se pretenda dañar los intereses del Estado guatemalteco.
- g) Hay 10 años para revisión de diligencias en caso de existir anomalías en su tramitación.

Las anteriores son vistas como ventajas que posee el Decreto 49-79 del Congreso de la República y que sirven de base para sustentar una ley importante para la población guatemalteca, y que la misma población debe velar por el efectivo cumplimiento de la normativa legal.

3.5. Desventajas de la actual Ley de Titulación Supletoria.

Como toda normativa legal en Guatemala tiene aspectos muy importantes que son elementales mencionar, pero también tiene deficiencias que son oportunas es decir y sugerir entre esas posibles modificaciones que lleven el perfeccionamiento de dicho

instrumento, y que en el caso de la ley de titulación supletoria, es un instrumento muy importante, sin embargo tiene deficiencias marcadas que no permiten su normal desenvolvimiento en el ámbito social del país, para lo cual se listan a continuación desventajas de la actual ley:

a) Únicamente pueden tramitarse diligencias de titulación supletoria en los juzgados de primera instancia civil, cuando en la mayoría de casos dichos juzgados solo tienen presencia en las cabeceras departamentales.

b) No existen elementos probatorios que permitan establecer la posesión legítima, continua, pacífica, pública y de buena fe, ya que debe además de la declaración jurada escucharse testigos idóneos que puedan aportar y sustentar dichos requisitos.

c) Se ordena publicaciones en el Diario Oficial de Centro América, cuando dicho medio no tiene circulación pública, ante lo cual debe hacerse publicaciones en un diario de mayor circulación.

d) Que el informe de la Procuraduría General de la Nación no tenga carácter de vinculante, permite que dicho informe no tenga sentido requerirlo.

e) La multa impuesta cuando no procedan las diligencias de Titulación Supletoria, son irrisorios en consecuencia debe elevarse su monto para sentar precedentes y que no quiera engañarse la buena fe de los funcionarios judiciales.

g) No tiene sentido dejar 10 años para poder revisar las diligencias de titulación supletoria, ante lo cual debe sujetarse a un plazo de apelación del auto, para garantizar la propiedad de los inmuebles titulados.

h) Se ha cometido el error de proponer como experto medidor a personas empíricas no

aptas y sin conocimiento alguno con relación a la agrimensura, por lo que debe ser necesario un ingeniero colegiado.

i) La actual ley de titulación supletoria no contempla dentro de los requisitos lo referente a un avalúo del bien inmueble que se pretende titular, por lo anterior el Estado de Guatemala deja dejado de percibir impuestos, ya que el valor del bien inmueble es estimado, muy por debajo del valor real.

Las anteriores son desventajas que a criterio personal deben ser revisadas para una posible reforma a la actual Ley de Titulación Supletoria, que permita dinamizarla de una manera más eficaz, para que no se abuse de su uso o se preste para intereses distintos, en consecuencia, impulsar su reforma corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala como ente con iniciativa de ley.

Una de las reformas significativas del Decreto 49-79 del Congreso de la República, esta contenida en el Decreto 49-2005, en el cual se estableció que las diligencias de titulación supletoria deben ser tratadas en el juzgado de primera instancia civil, del lugar en el cual se encuentre ubicado el inmueble, toda vez que antes de dicha ley, la titulación supletoria podía plantearse ante cualquier juzgado de primera instancia del país, precepto legal que permitió inscribir inmuebles con ciertas anomalías, en claro perjuicio de terceras personas y del mismo Estado guatemalteco.

Finalmente puedo indicar que al trasladarse la competencia de las diligencias de titulación supletoria a los juzgados de paz civil, tendrán los habitantes de la

República de Guatemala una mejor posibilidad de iniciar el proceso de titulación supletoria de sus bienes inmuebles que carecen de inscripción en el Registro General de la Propiedad, gozando de una economía procesal, certeza jurídica y cumpliendo con los postulados de una justicia pronta y cumplida.

CAPÍTULO IV

4. Análisis doctrinario y Jurídico de la titulación supletoria.

Aspectos doctrinarios generales de la titulación supletoria en Guatemala, sobre: a) posesión, b) usucapión y c) propiedad.

a) Posesión: Etimológicamente la palabra posesión proviene del latín *posesio*, de: *sedere*, que significa sentarse o estar sentado y –pos- prefijo que refuerza el sentido.

Tratare de dar algunas definiciones del concepto posesión: a) Diccionario de derecho privado: “ejercicio de hecho de un derecho, independiente de que este derecho pertenezca a quien lo ejercita como propio”.²¹

Guillermo Cabanellas: “Estrictamente la posesión es: el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o ánimos y un elemento físico o *corpus*”.²² Vemos que en ambas definiciones nos indica que es un poder directo e inmediato que se tiene sobre una cosa en este caso sobre bienes inmuebles.

b) La usucapión: En la doctrina es conocida por los nombres de usucapión o prescripción adquisitiva, considerada un modo más de adquirir la propiedad, tuvo sus orígenes en el derecho romano, en tiempos de Cicerón. Desde sus inicios encontró tanto en autores

²¹ Diccionario derecho privado. Pág. 3009.

²² Cabanellas, Guillermo. Pág. 322.

como en legisladores decidido apoyo, quienes la consideraron una institución de importancia primordial para todas las personas, ya que su función es asegurar la prueba de la propiedad y evitar la incertidumbre de los derechos.

Usucapión: Federico Puig Peña: La palabra usucapión “proviene etimológicamente proviene de los vocablos latinos usus y capere, usus de uso y capere de adquirir, teniendo como significado adquirir por el uso”.²³ Es una definición muy acertada ya que las personas adquieren la propiedad por el uso y por el transcurso del tiempo.

Doctrinariamente usucapión es según:

a) Castán Tobeñas: “modo de adquirir el dominio o los derechos reales por la posesión a título de dueño, continuado por el tiempo señalado en la ley.”²⁴

b) Guillermo Cabanellas: “La usucapión, es el modo de adquirir la propiedad por la posesión prolongada y bajo las determinadas condiciones señaladas por la ley.”²⁵

Ambas citas doctrinarias nos dan una idea muy puntualizada de lo que es usucapión.

c) La propiedad: Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá Zamora: Etimológicamente la palabra propiedad “procede de la voz latina PROPIETAS, de PROPRIUM, lo que pertenece a una persona o es propio de ellas; palabra que a su vez procede de PROPEPE, cerca, denotando cierta unión o adherencia, no física, sino moral de las cosas a una persona.”²⁶

²³ Puig Peña, Federico. Pág. 223.

²⁴ Castán Tobeñas, José. Pág. 330.

²⁵ Cabanellas, Guillermo. Pág. 339.

²⁶ Cabanellas, Guillermo. Alcalá Zamora, Luis. Ob Cit. Pág. 462.

Scialoja, citado por Puig Peña, concibe la propiedad como “Una relación de derecho privado, en virtud de la cual una cosa como pertenencia de una persona, esta completamente sujeta a la voluntad de esta, en todo o en parte con observancia de lo prohibido por el derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno”.²⁷

Análisis jurídico: Nuestro código civil vigente, contenido en el decreto Ley 106, en su artículo 464, define la propiedad así: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes. Vemos en las tres citas anteriores que el derecho de propiedad es una de los derechos reales más perfectos, por lo que el hombre puede disfrutar de ellos de una manera muy especial.

Se debe tener claro que si bien es cierto la actual ley contenida en el Decreto 49-79 del Congreso de la República, denominada Ley de Titulación Supletoria, tiene aspectos muy importantes, existen elementos que deben ser mejorados, en consecuencia con la reforma contenida en el Artículo 1 de dicha ley que se realizó a través del Decreto 49-2005, se mejoró en el sentido de restringir el ámbito territorial de los órganos jurisdiccionales que podían tramitar las diligencias voluntarias mencionadas, ya que antes de dicha reforma cualquier juzgado de primera instancia civil del país, podía tramitar las diligencias voluntarias de un bien inmueble ubicado en cualquier parte del territorio guatemalteco.

²⁷ Puig Peña, Federico. Pág. 46.

La reforma planteada se ajustaba en su momento a la realidad nacional, ya que se habían cometido abusos al dejar bastante amplia la competencia territorial de los juzgados de primera instancia civil, sin embargo es importante hacer notar que los actuales juzgados civiles, en la mayoría de casos solo tienen presencia en las cabeceras departamentales y hay que tomar en cuenta las distancias existentes entre cada municipio y la respectiva cabecera departamental y como, en lugar de favorecer se perjudicó a los habitantes, ya que por ejemplo un vecino del municipio de Pachalúm, Quiché, para llegar a la cabecera departamental debe recorrer 81 kilómetros y no existe transporte colectivo además tiene un tramo de carretera de terracería y para llegar a la ciudad capital debe recorrer 75 kilómetros con suficiente transporte público y carretera asfaltada; así también un vecino del municipio de Sumpango, Sacatepéquez, para llegar a la cabecera departamental debe recorrer 25 kilómetros en transporte colectivo debe abordar un bus que lo lleve a San Lucas Sacatepéquez y luego otro que los conduzca a la Antigua Guatemala, no obstante a ello la cabecera departamental de Chimaltenango está a 12 kilómetros y en transporte colectivo directo y así existen innumerables casos en el país; con dichos ejemplos queda claro como la normativa legal solo limitó la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales competentes y en muchos casos en perjuicio de las personas mencionadas.

En consecuencia se plantea una reforma al Artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria, en el sentido de otorgar la competencia en la tramitación de dichas diligencias a los juzgados de paz de la república, toda vez que son los únicos órganos jurisdiccionales con presencia en los 333 municipios del país, con ello se cumple con los

postulados de una justicia pronta y cumplida y a la vez la justicia llega a las poblaciones más alejadas del país y de esa forma se facilitarían el registro de grandes cantidades de terrenos que no cuentan con el mismo.

La propuesta de reforma al Artículo 1 del Decreto 49-79, tiene su sustento legal en el Decreto 41-99, Ley de la Carrera Judicial, ya que en el Artículo 15, se establece: “Los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos. Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el Artículo 56 de esta ley...”. En consecuencia del precepto legal transcrito, los actuales jueces de paz deben tener la calidad de abogados y colegiados activos, además el Artículo 56 de la misma ley citada establece: “Dentro de un periodo de cuatro años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el consejo de la carrera judicial podrá admitir como aspirantes a jueces de paz, a personas que no cuenten con el título de abogado, se les dará un plazo de tres años para graduarse; de lo contrario no podrán seguir desempeñando el cargo. Esta disposición deberá hacerse constar expresamente en el nombramiento respectivo.” En tal sentido al computar los tiempos perentorios señalados en dicha ley se establece que la misma entro en vigencia el 17 de diciembre de 1999, por lo tanto la Corte Suprema de Justicia, tuvo hasta el año 2,003, para aceptar aspirantes a jueces de paz sin título de abogado, y estos tuvieron plazo hasta el año 2,006, para poder haber obtenido el título de abogado.

Por lo anterior, y tomando en cuenta que hasta la fecha en un 90% los juzgados de paz, son ocupados por abogados, existe suficiente calidad profesional para que tramiten diligencias de titulación supletoria, ya que al existir controversia en la tramitación del mismo, deben elevarse las actuaciones al juzgado de primera instancia civil, competente para que por la vía ordinaria se tramite la controversia planteada.

Con una reforma como la planteada se contribuirá en la agilización de los procesos en materia civil, toda vez que actualmente los juzgados de primera instancia civil se encuentran saturados y la carga de trabajo para los mismos es bastante elevada, por lo que al realizar una integración de las leyes se encuentra el asidero legal para proponer una reforma a la ley de titulación supletoria.

Durante años la competencia le fue otorgada con exclusividad a los juzgados de primera instancia civil, en virtud que los órganos jurisdiccionales de paz, no tenían la calidad profesional para tramitar titulaciones supletorias, sin embargo situaciones que durante los años se ha mejorado, tal como lo establece la ley de la carrera judicial.

Tal como lo afirma el licenciado Mario Aguirre Godoy, la jurisdicción voluntaria se caracteriza por la ausencia de discusión entre las partes y la actuación de los órganos del Estado se concreta a una función certificada de la autoridad del acto, diligencias que en la actualidad bien pueden ser ejercitadas por los juzgados de paz, además existe mejor enlace de comunicación entre las autoridades municipales y la misma población y en ocasiones hasta entendimiento del aspecto cultural con las poblaciones por

la presencia que tienen los juzgados de paz, en las distintas localidades del país.

Existe en el país grandes cantidades de terrenos sin registro, en ocasiones por ignorancia la persona no ha realizado su trámite, por cuestiones culturales, y por registros municipales existentes en los cuales las personas creen y confían, al mismo tiempo consideran suficiente el título que se les extiende para creerse dueños de los inmuebles que poseen, sin embargo existen personas que no realizan su trámite de titulación supletoria por las distancias que se tienen que recorrer para llegar a las cabeceras departamentales, en consecuencia es procedente trasladar la competencia a los juzgados de paz del país, para la agilización de los procesos de jurisdicción voluntaria.

4.1. Planteamiento de reformas.

La reforma al Decreto 49-79 del Congreso de la República, busca la agilización de los procesos y consecuentemente la economía de las personas usuarias de los órganos jurisdiccionales, toda vez que trasladando la competencia a los juzgados de paz, permitirá un acercamiento de la justicia a las poblaciones.

Con la asignación de la competencia a los juzgados de paz permitirá centralizar el trabajo en dichos órganos y que los mismos no se conviertan en simples ejecutores de las labores jurisdiccionales de los juzgados de primera instancia civil, en consecuencia se plantea la siguiente reforma:

DECRETO NÚMERO
EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el actual proceso de titulación supletoria contenida en el Decreto 49-79 del Congreso de la República, reformado por el Decreto 49-2005, otorga competencia territorial a los juzgados de primera instancia civil del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.

CONSIDERANDO:

Que la actual Ley de la Carrera Judicial, exige a la honorable Corte Suprema de Justicia, nombrar jueces de paz que cuenten con la calidad de abogados, en consecuencia se ha obtenido la profesionalización de los juzgadores, quienes ahora tienen la capacidad para poder tramitar diligencias de titulación supletoria.

CONSIDERANDO:

Que la justicia debe ser pronta y cumplida por lo consiguiente deben las normas legales ajustarse a la realidad nacional y tomando en cuenta que los juzgados de paz tienen presencia en todos los municipios del país, es procedente otorgarles competencia que contribuyan al descongestionamiento de otros órganos jurisdiccionales que en la actualidad se encuentran saturados de procesos.

POR TANTO:

Con fundamento en lo que disponen los Artículos 171 a), 174,175,176,177 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Artículo 1. Se reforma el Artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria, el cual queda así:

Artículo 1. El poseedor de bienes inmuebles que carezcan de título inscribible en el Registro de la Propiedad, podrá solicitar su titulación supletoria ante el juez de paz del lugar en que se encuentre ubicado el inmueble.

El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos.

Artículo 2. El presente decreto entra en vigor ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Remítase al organismo ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.

Dado en el palacio legislativo, en la ciudad de Guatemala a los _____ días del mes de _____ de dos mil _____.

4.2. Aplicación práctica de la ley.

La Ley de Titulación Supletoria tiene una aplicación práctica y simple en la actualidad para su iniciación deben observarse aspectos muy elementales antes de presentar la solicitud respectiva como son probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar el tiempo de posesión de sus antecesores, siempre que reúna los mismo requisitos y acreditar que se es guatemalteco.

Para presentar una solicitud de titulación supletoria debe tenerse presentes la cantidad de terreno el cual no debe ser mayor de una caballería y no debe estar situado en la franja transversal del norte y cualquiera de las zonas de desarrollo agrario según el Decreto 60-70 del Congreso de la República, así como dentro de las reservas del Estado.

La solicitud inicial debe cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 61, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil, indicando además descripción del inmueble, ubicación y extensión del mismo, los nombres y apellidos de los colindantes, especificando linderos y medidas lineales; debe agregarse las servidumbres activas y pasivas, edificaciones cultivos y cualquier otro detalle que lo haga perfectamente determinable; también un historial con nombres y apellidos de las personas de quien se adquirió la posesión, fecha y modo de la adquisición, ante lo cual debe

acompañarse los documentos que la justifiquen; en el memorial de inicio de diligencias de titulación supletoria, también debe anotarse el tiempo que el solicitante y sus antecesores han poseído el bien inmueble, así como declaración acerca de que en el mismo no ha existido litigio, limitaciones o cuestión pendiente, y que el bien inmueble no cuenta con inscripción registral.

En la solicitud inicial debe proponerse un experto medidor el cual puede ser empírico o profesional colegiado, también debe indicarse sí el inmueble tiene o no matrícula fiscal y valor estimativo real del mismo y en la misma se debe proponer la declaración testimonial de dos testigos que sean vecinos y propietarios de bienes raíces en la jurisdicción municipal donde esté situado el inmueble.

Presentada la solicitud ante el juez competente y la misma se ajusta a derecho el juez calificará el mismo y con citación de colindantes y de personas que aparecieren con interés en el inmueble, se publiquen en el diario oficial por tres veces durante un mes edictos, así mismo que se fijen con igual contenido tanto en la municipalidad como en el juzgado de la jurisdicción del inmueble los que permanecerán durante treinta días.

Se ordenará que se reciba la información testimonial propuesta, con citación de la Procuraduría General de la Nación y que la municipalidad en cuya jurisdicción esté situado el inmueble rinda en el perentorio plazo de quince días un informe que contenga existencia real del inmueble y su identificación precisa, acreditada con inspección ocular practicada por el alcalde municipal; en el acta se debe hacer constar la extensión,

linderos y colindantes, las edificaciones y cultivos, la naturaleza rústica o urbana, el nombre o dirección del inmueble, aldea, cantón, lugar o paraje de ubicación del inmueble; además en el informe municipal se debe hacer constar si en la jurisdicción municipal, el solicitante es reputado dueño del inmueble y desde cuándo se le tiene como tal; también si el solicitante paga arbitrios o contribuciones municipales, si los testigos propuestos llenan los requisitos que establece la ley y cualquiera otra circunstancia o dato relativo al inmueble.

Cuando alguna persona se considere afectada por la tramitación de las diligencias de titulación supletoria podrá presentar su oposición ante el juzgado que conoce del asunto, quien suspenderá el trámite y pondrá razón en autos y dispondrá que las partes acudan a la vía ordinaria en un plazo de treinta días, podrá continuar su diligenciamiento una vez agotada la controversia y que la misma tenga un fallo favorable al interesado ante lo cual debe dejarse certificado en autos copia de la resolución respectiva.

Concluidas las diligencias, el juez dará audiencia por ocho días al representante de la Procuraduría General de la Nación y con su contestación o sin ella, dictará la resolución en la que aprobará o improbará la titulación supletoria, contra dicha resolución cabe el recurso de apelación.

Es de hacer notar que según el Artículo 14 de la Ley de Titulación Supletoria: “Mientras no hayan transcurrido los diez años a que se refiere el Artículo 637 del Código Civil, las diligencias de titulación supletoria podrán revisarse ya sea a instancia de parte

interesada o de la Procuraduría General de la Nación. La revisión se tramitará por el procedimiento de los incidentes, tendrá por objeto comprobar si en la tramitación de las diligencias de titulación supletoria se cumplieron los requisitos establecidos por la ley”. Cuando la nulidad se declara con lugar, se mandará cancelar en su caso la inscripción en el Registro General de la Propiedad y se certificará lo conducente para los efectos de las sanciones penales.

4.3. Reformas a la ley de titulación supletoria.

La propuesta de reforma al Artículo 1 del Decreto 49-79, Ley de Titulación Supletoria se hace con base a las diligencias de titulación suplementarias son voluntarias y al no existir controversia, perfectamente pueden los juzgados de paz civil, llevar a cavo desde su inicio hasta su fenecimiento el proceso de titulación supletoria, porque son ellos quienes notifican a colindantes, disciernen cargos de expertos medidores y escuchan testigos, y los juzgados de primera instancia civil, se han convertido únicamente en operadores y controladores de dichas diligencias.

Con la reforma al Artículo 1 de la ley de titulación supletoria, los juzgados de paz del ramo civil tendrán competencia para conocer de los procesos de titulación supletoria, cumpliendo con los postulados de una justicia pronta y cumplida.

Con ello ayudar a una gran parte de la población guatemalteca que no han registrado sus bienes inmuebles por no poseer los medios económicos necesarios o por

desconocimiento de cuál es el proceso a seguir para la inscripción de los mismos o simplemente porque el órgano jurisdiccional queda demasiado lejos de su domicilio para iniciar dichas diligencias.

CONCLUSIONES



1. Las diligencias de titulación supletoria son de jurisdicción voluntaria, por lo tanto el poseedor de un bien inmueble, que carece de título inscribible en el Registro General de la Propiedad, solicita su titulación ante el órgano jurisdiccional competente, debiendo demostrar, la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe, a nombre propio, durante un periodo no menor de diez años.
2. La competencia es la potestad otorgada con exclusividad a jueces independientes de aplicar la ley a casos concretos, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado, apegados siempre a principios de imparcialidad, celeridad y confiabilidad, por lo que dicha facultad le ha sido concedida a jueces en diferentes ramas del derecho.
3. El trámite del proceso de titulación supletoria necesita que sea menos burocrático, que exista un órgano jurisdiccional más cerca de la población y que el juez competente conozca el idioma de la población, para que al momento de emitir el auto de titulación supletoria sea apegado a derecho.
4. La gran cantidad de tierra que existe en Guatemala sin inscripción en los registros correspondientes, perjudica al Estado de Guatemala, a las Municipalidades y a los poseedores, los dos primeros, porque dejan de percibir los impuestos correspondientes

y a los poseedores, porque el valor pecuniario de la tierra disminuye y la hace aparecer sospechosa e insegura.



RECOMENDACIONES



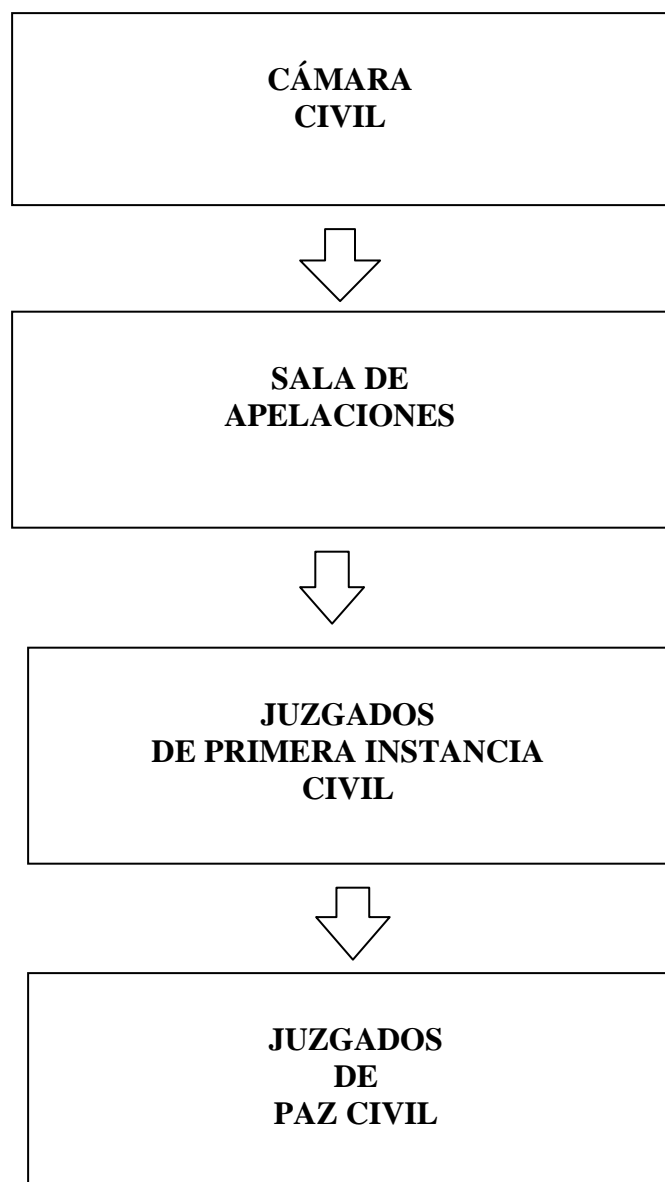
1. Como las diligencias de titulación supletoria son voluntarias y son iniciadas por voluntad del interesado, muy bien puede asignárseles el trámite a los juzgados de paz civil de la Republica de Guatemala, y al existir controversia elevar el expediente a los juzgados de primera instancia civil.
2. Debe ampliarse la competencia a los juzgados de paz civiles, tomando en cuenta que la nueva Ley de la Carrera Judicial, obliga a la Corte Suprema de Justicia, a contratar jueces de paz que posean la calidad de abogados, en consecuencia, cuenta con la misma preparación académica de los actuales jueces de primera instancia civil.
3. Al otorgarse la competencia a los juzgados de paz civil, el proceso de titulación supletoria será mucho más ágil, económico, ya que estos órganos jurisdiccionales tienen presencia en todos los municipios de la República de Guatemala, por lo tanto habrá un acercamiento a los poseedores que necesitan registrar sus bienes inmuebles.
4. Debe promoverse por medio de la Universidad de San Carlos de Guatemala la reforma al artículo 1, del Decreto 49-79, del Congreso de la República, para que sean los jueces de paz, quienes tramiten las diligencias de titulación supletoria.



ANEXO A

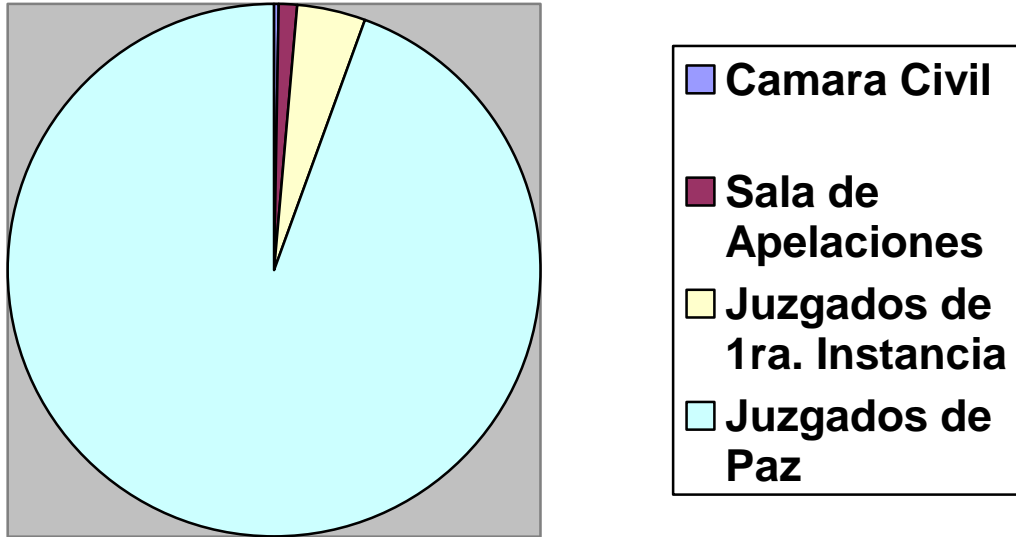
ANEXO A

Esquematización de los juzgados existentes en el país.



La anterior esquematización representa la jerarquía existente entre los distintos órganos jurisdiccionales con competencia en razón de la materia para conocer controversias que se plantean para su resolución o cuando exista inconformidad con una resolución emitida pueda el tribunal de alzada conocer el recurso que en el se interponga.

JUZGADOS CIVILES 2008



CAMARA	SALA DE	JUZGADOS DE	JUZGADOS
CIVIL	APELACIONES	1ERA INSTANCIA	DE PAZ
1	4	15	336

BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala.** (s.e.); Guatemala: Ed. Piedra Santa, 1996.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** 1t.; ed. Póstuma; Guatemala: Ed. Estudiantil fénix, 1996.
- CHACON CORADO, Mauro. **Los conceptos de acción pretensión y excepción.** Guatemala: Ed. Vele, 1998.
- CRUZ, Fernando. **Instituciones de derecho civil patrio.** (s. e.); Guatemala: Ed. Sierra, 1990.
- ESPÍN CANOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español.** 2ª. Ed. Madrid, España: Revista de derecho privado, 1961.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **Jurisdicción voluntaria notarial.** 5ª. Ed.; Guatemala: Ed. Talleres de C & J, 2000.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español.** Tomo II. (s.e.); España: Ed. Nauta, S. A. Ríos Rosas, 1966.
- PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** (s.e.); España: Ed. Revista de derecho privado, 1957.
- RIPERT, Georges y PLANIOL Marcel. **Derecho civil.** 2vol.; México: Ed. Mexicana, 1999.
- RUÍZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso.** 6ª. Edición; Guatemala: Ed. Impresos Praxis, 1997.
- SALVAT, Raymundo M. **Tratado de derecho civil argentino.** 3ª. Ed.; Buenos Aires, Argentina: Ed. La ley, 1942.
- VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de derecho civil español.** (s.e.); España: Ed. Talleres tipográficos Cuesta, 1932.
- MORO, Tomás, et. al. **Diccionario jurídico espasa.** Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.

OSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas y sociales.** España: Ed. Labor, 1997.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1985.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea general de las Naciones Unidas, 1948.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Enrique Peralta Azurdía, Jefe de gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley de Titulación Supletoria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 49-79, 1979.

Ley Reguladora de la tramitación notarial de asuntos de jurisdicción voluntaria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-77, 1977.